

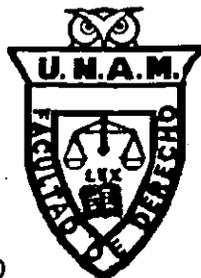
485



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO



ASPECTOS FILOSOFICO-JURIDICOS DEL ARTICULO 33  
CONSTITUCIONAL.

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ELVIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. SALVADOR LOPEZ MATA

281740

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

MARZO, 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO  
Of. Núm. 007/2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna Rodríguez Hernández Elvia elaboró en este Seminario bajo la dirección del Lic. Salvador López Mata, el trabajo de investigación intitulado "ASPECTOS FILOSÓFICO-JURÍDICOS DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL".

La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, marzo del 2000.

  
MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFIA  
DEL DERECHO

- *A mi Amada y Bella Universidad Nacional Autónoma de México, por ser la mejor del mundo y pase por la situación que pase ésta, moriré orgullosamente universitaria.*
- *A mi adorada Facultad de Derecho, que me dio la oportunidad de ser parte de su gran familia y porque siempre llevaré un gran pedazo en el corazón de ella, tanto en el ámbito profesional, como en el sentimental.*
- *Al Licenciado Salvador López Mata por su excelente capacidad como gran académico de Nuestra Universidad, ya que sin su buena orientación y valiosa ayuda, no hubiera sido posible llegar a este gran logro en mi carrera profesional.*
- *A Mis Amados Padres, porque en ellos aprendí el máximo ejemplo de la honradex, trabajo y constancia; ya que sin todo su apoyo, su amor y su educación, nunca hubiéramos conseguido este logro tan grande y especial en nuestras vidas. Los Amo Infinitamente.*
- *A Mi Más Que Amado Esposo OMAR; a ti mi cielo: Mil Gracias por toda tu ayuda, por tu inteligencia y paciencia en esos momentos claves, por las tazas de leche tibia en esas noches difíciles de exámenes; por todo el Amor que me has dado y me has hecho sentir y sobre todo porque soy muy, pero muy feliz. Te Adoro.*

- *A Mi Hermano Marcos, porque a pesar de no ser tan expresivos, sabemos que nos amamos y que podemos contar el uno con el otro en cualquier momento. Te Amo Mucho.*
- *A Mi Amado Hijo o Hija que viene en camino, por ser el fruto del gran amor que existe entre su padre y yo, deseando con el corazón que el día de mañana, Dios quiera sea un ser humano de bien.*
- *A Ti Querida Tía Piedad por ser un gran ejemplo a seguir, ya que posees valores invaluable que cualquier ser humano desearía alcanzar: Inteligencia, Amor, Sabiduría, Paz y Felicidad.*
- *A todas las personas que siempre estuvieron conmigo de una u otra forma y contribuyeron para la realización de tan preciado sueño; por todo lo que hemos compartido juntos, por la amistad y tantas cosas más a Ustedes: Arcelia, Alma, Isela, Ariel, Alicia; Gracias porque sé que disfrutaban este triunfo tanto como yo.*
- *A Dios por todo lo grande y bello que me ha dado, por permitirme llegar hasta donde estoy, por ser lo que soy, por todo lo que tengo y porque sé que siempre está a mi lado.*

## ÍNDICE

Prólogo.	I
Introducción.	lii

### Capítulo 1. Análisis filosófico de los términos: Filosofía, Constitución y Nacionalidad.

1.1. Concepto de Filosofía.	1
1.1.1. Sócrates.	3
1.1.2. Aristóteles.	4
1.1.3. Emmanuel Kant.	5
1.2. Concepto de Filosofía del Derecho.	6
1.2.1. Rudolf Stammler.	8
1.2.2. Gustav Rabsbruch.	12
1.2.3. Alfonso Madrid Espinoza.	14
1.3. Concepto de Constitución.	15
1.3.1. Lassalle.	17
1.3.2. André Hauriou.	18
1.3.3. García Pelayo.	18
1.3.4. Hans Kelsen.	19
1.3.5. Sieyés.	19
1.3.6. Ignacio Burgoa.	20
1.4. Constitución Rígida.	21
1.5. Constitución Flexible.	22
1.6. Concepto de Nacionalidad.	23
1.6.1. Concepto de Nacional.	25
1.6.2. Concepto de Extranjero.	27

### Capítulo 2. El artículo 33 constitucional en la historia jurídica de México.

2.1. Antecedentes Históricos.	31
2.2. Constitución Mexicana de 1824.	32
2.3. Constitución Mexicana de 1857.	35
2.4. Constitución Mexicana de 1917.	40

### **Capítulo 3. Aspectos extrajurídicos del artículo 33 constitucional.**

3.1. Aplicación con Trasfondo Político.	45
3.2. Aplicación con Trasfondo Intimidatorio.	50

### **Capítulo 4. Uso discrecional del poder ejecutivo del artículo 33 constitucional en el México contemporáneo.**

4.1. Concepto de Poder.	54
4.2. Facultades Meta – Constitucionales del Poder Ejecutivo.	62
4.3. Sexenio de 1970 a 1976.	66
4.4. Sexenio de 1976 a 1982.	67
4.5. Sexenio de 1982 a 1988.	68
4.6. Sexenio de 1988 a 1994.	70
4.7. Sexenio de 1994 al 2000.	73

### **Capítulo 5. Aplicación del artículo 33 constitucional en casos concretos.**

5.1. Caso: David Fernández (Sacerdote Jesuita).	77
5.2. Caso: José Saramago. (Premio Nobel de Literatura).	82
5.3. Caso: Observadores Extranjeros en Chiapas, México.	84
5.4. Caso: García Abrego. (Narcotraficante).	88
5.5. Caso: Gorriarán. (Terrorista Argentino).	91
5.6. Aplicación Arbitraria y Selectiva del Artículo 33 Constitucional	94
5.7. Respeto al Artículo 33 Constitucional y a su Aplicación.	96
Conclusiones.	98
Bibliografía.	102

## Prólogo.

La presente tesis contiene un tema que siempre se ha manejado, ya que desde las primeras Constituciones de nuestro país se ha regulado la situación de los extranjeros en México.

Conforme avanzaba en el presente trabajo, nos fuimos empapando del tema, el cual es mucho muy interesante, ya que los mexicanos siempre que hablamos de los extranjeros lo hacemos desde un punto de vista despectivo y agresivo, pero en realidad lo hacemos desde el aspecto turístico, ya que siempre los mexicanos decimos que se les da un mejor trato a los extranjeros que a los propios nacionales.

Pero realmente habría que ponernos a analizar si esta preferencia es la misma desde el punto de vista jurídico, la realidad es que no, y por ello, nos decidimos a realizar la presente tesis, para hacer realmente una profunda reflexión de la situación jurídica que viven los extranjeros en México.

En el transcurso del presente trabajo nos podremos dar cuenta de que al extranjero se le aplica el artículo 33 Constitucional en la mayoría de las veces de una manera arbitraria y elitista, ya que el Presidente de la República lo hace a su libre albedrío y se lo aplica a quien él decide, en conveniencia a sus propios intereses como lo son los políticos, económicos, etc.

Después de haber estudiado varios casos concretos de la aplicación del artículo 33 Constitucional, considero que realmente es muy injusta la postura del Gobierno mexicano al no darles el derecho a defenderse en juicio, sino que tienen que salir inmediatamente por la fuerza del país

solamente porque así lo determinó el Presidente de la República, sin importar si son culpables o no del hecho que se les imputa.

Considero que esto no va muy acorde con los Derechos Humanos, ya que si en otro país expulsaran arbitrariamente a un mexicano, es lógico que nos afecte tanto como nacionales, como seres humanos que somos, ya que siempre que existe una injusticia sea en contra de quien sea, sea nacional, extranjero, negro, blanco, etc.; todos los que somos humanos en el extenso sentido de la palabra, creo que nos afecta de una u otra forma, por ello es que con esta tesis espero poder aportar algo respecto a la aplicación del artículo 33 constitucional, pero más que nada que se le respeten a toda la humanidad sus Derechos Humanos, ya que en la actualidad sufrimos de un deterioro de los mismos y cada vez los Gobernantes, Funcionarios Públicos y en fin a todos los que les está encomendada la labor de la Justicia se hacen cada vez más insensibles y fríos, lo cual no debe de ser, sino que por el contrario debemos de sensibilizarnos más y tener un mayor espíritu de solidaridad sobre todo los que estudiamos Derecho, para así poder alcanzar el tan ansiado **Estado de Derecho** y el fin primordial de éste que es la etérea **Justicia**.

## **Introducción.**

Al inicio de esta tesis mencionamos algo tan importante como lo es el concepto de Filosofía, la cual se engloba en algo tan sencillo y tan complejo como lo es el amor a la sabiduría, o como lo manifiesta Pitágoras: que la Filosofía es la contemplación reflexiva del universo, esto a grandes rasgos nos lleva a la conclusión de que la Filosofía se enfoca a conocimientos sólidos y precisos .

Existen diversas ramas filosóficas dentro de las cuales podemos mencionar a la Lógica, la Moral, la Psicología, la Sociología, todas éstas muy relacionadas con el Derecho. Todas estas ciencias, complementos de la Filosofía tienen que ver estrictamente con el hombre.

Ahora bien, la Filosofía del Derecho, es una reflexión sobre los principios del Derecho y de los problemas fundamentales de la teoría jurídica, y así la Filosofía del Derecho se relaciona con la Filosofía Moral y la Filosofía Política.

En resumen podríamos decir que la Filosofía del Derecho estudia como se aplica éste, de que medios se vale para ser aplicado, todo esto con la tendencia de lograr la Justicia en cualquier situación.

Posteriormente ya nos adentramos a un campo más jurídico que filosófico, como lo es el de la Constitución, es decir nuestra Carta Magna, la cual es considerada como la ley fundamental de organización del Estado, así mismo las Constituciones pueden ser rígidas o flexibles; las rígidas son aquellas que están por encima de todas las leyes, como lo es el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también requieren de un procedimiento especial para ser reformadas y las flexibles pueden ser modificadas en cualquier momento, son las llamadas Constituciones de tipo consuetudinario, es decir, aquellas que se basan en las costumbres.

De ahí se parte a la diferencia de un nacional con un extranjero, ya que el nacional mexicano lo puede ser por nacimiento o por naturalización, lo cual es un procedimiento que exige muchos requisitos y suele ser bastante prolongado, en sentido contrario vemos lo que es el extranjero, el cual pues obviamente es el que se considera como No nacional y éstos ingresan al país en dos calidades, una la de No Inmigrantes, que son los que vienen temporalmente y la otra que son los Inmigrantes que son los que sí vienen a establecerse en el país, pero siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos y obligaciones impuestas por el Gobierno Mexicano.

Más adelante se hace una sinopsis histórica del artículo 33 Constitucional, tema de la presente tesis, la cual abarca desde la Constitución Mexicana de 1824, hasta la actual Constitución que nos rige que es la de 1917. Se hace un estudio de cómo ha ido evolucionando dicho precepto constitucional y su aplicación del mismo.

En el siguiente capítulo abordamos aspectos extrajurídicos de la aplicación del artículo 33 Constitucional, dichos aspectos tienen un trasfondo político e intimidatorio como lo son ciertas restricciones que les son impuestas a los extranjeros que se encuentran en México, como lo son restricciones tan importantes como la de No poder defenderse en Juicio, se les prohíbe la garantía de audiencia, tienen restricción en materia de tránsito, en materia de adquisición de bienes inmuebles, en materia política, entre otras.

Continuamos con un análisis breve de cual ha sido la actuación de los Presidentes en los sexenios que van desde Luis Echeverría, hasta el actual sexenio del Doctor Ernesto Zedillo, al aplicar el artículo 33 Constitucional.

Lo cual nos da pie para continuar con el siguiente capítulo que es donde se analizan ya casos concretos a los cuales se les ha aplicado el artículo 33 Constitucional, como lo han sido casos tan sonados como el de los observadores en Chiapas, el sacerdote jesuita David Fernández por mencionar algunos, se hace un análisis de cada caso y en cuales ha sido aplicado el artículo 33 de manera arbitraria.

Para finalizar hacemos un estudio de manera global de la aplicación arbitraria y selectiva del artículo 33 Constitucional como se ha venido manejando hasta nuestros días.

Concluyendo con la propuesta de respetar y dar una correcta aplicación del artículo 33 Constitucional, la cual nos garantizaría un mejor respeto a los Derechos que deberían tener los extranjeros que residen en nuestro país.

# Capítulo 1

## 1. Análisis filosófico de los términos: Filosofía, Constitución y Nacionalidad.

Debemos entender en un principio los conceptos de la palabra Filosofía, Constitución y Nacionalidad, ya que son conceptos primordiales dentro de esta investigación, pero iniciaremos con la palabra Filosofía.

### 1.1. Concepto de Filosofía.

La palabra Filosofía en su estructura etimológica está formada por las voces griegas “philos” y “sophia”, que significan “amor a la sabiduría”, esta expresión duró muy poco en los orígenes de la cultura griega, ya que pasa luego a significar la sabiduría misma por una parte y por otro se entiende como un modo de vida.

Según una antigua tradición, Pitágoras se negaba, a aceptar por modestia el nombre de sabio (sofos), y lo sustituyó por el de amante de la sabiduría (filósofo), término cuya significación explicaba así:

La vida de los hombres tiene gran semejanza con esas grandes asambleas que se celebran en Grecia, con ocasión de los juegos públicos, a las que unos concurren con propósito de comprar y vender, otros por ganar laureles y fama, y otros, en fin, como simples espectadores. De igual modo, los hombres venidos a este mundo...buscan unos la gloria, otros los bienes materiales, y otros, éstos en pequeño número, se dedican a la contemplación, al estudio de la naturaleza de las cosas; estos últimos son los filósofos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Tomo 1. 20ª Edición, Cumbre. S.A. México, 1981.p.484.

Según esta interpretación pitagórica, la Filosofía sería la contemplación reflexiva del universo, y la sabiduría, el conocimiento de la verdad, la ciencia absoluta adquirida por la reflexión.

Con el nacimiento de la Filosofía se crea una forma de cultura superior que da al género humano, otra dimensión, y a su vez, Eduardo Nicol sostiene:

Nace la Filosofía y se divide la historia en dos edades. No es una fecha, sino una mutación del hombre, lo que marca la diferencia entre el antes y el después de la Filosofía. El hombre empieza a ser lo que no era antes. Se implanta una nueva forma de relación del “yo” consigo mismo y con el “no yo”, cuyas modalidades se van renovando en la historia. La obra de la Filosofía no cancela otras formas de obrar; discurre junto a ellas y las completa. El nacimiento de la Filosofía significa que en el curso del tiempo, ese hombre que habla del Ser con palabras de razón es siempre el mismo y nunca el mismo.<sup>2</sup>

Ahora bien, para la mayoría de nosotros, la filosofía pretende ser fuente de conocimientos precisos y sólidos, ya que no puede apoyarse sino en la experiencia y en la ciencia. Por otra parte, no debe emplear otro método que no haya sido probado.

La misión de la Filosofía consistirá en trazar una visión de conjunto sobre el desarrollo del universo, es decir, realizar una síntesis de las ciencias.

Debido a lo anterior muchos filósofos han renunciado a las construcciones abstractas, limitándose a laborar, a base de los datos de la historia y de la ciencia una imagen del espíritu y del mundo, siempre revisable a medida que se extiende el área de los conocimientos positivos.

Algunas disciplinas filosóficas son las siguientes:

- La Lógica.
- La Moral.
- La Psicología.
- La Sociología.

Todas estas ciencias, complementos de la Filosofía tienen que ver estrictamente con el hombre y su forma de asociarse, también estas, tienen que ver con el derecho y en especial con la Filosofía del Derecho, tema que analizaremos más adelante.

<sup>2</sup> Madrid Espinoza, Alfonso, Introducción a la Filosofía del Derecho. VICOVA, México, 1995. p. 18.

Ahora bien deducimos que, la presencia de la Filosofía se hace sentir en el mundo humano como una auto conciencia. La Filosofía pretende dar razón al ser, aspira a un conocimiento verdadero del todo, y así mismo de lo que nos rodea y de nosotros.

Los primeros pasos para ir del conocimiento mítico al saber filosófico, al saber racional, se le debe a los llamados filósofos presocráticos, que investigaron el principio y origen de las cosas.

El maestro Madrid Espinoza, los define de la siguiente manera: “Se les llama presocráticos a los filósofos anteriores a Sócrates, que vivieron aproximadamente desde fines del siglo VII hasta acabar el siglo V antes de Jesucristo”.<sup>3</sup>

Algunos de estos filósofos fueron:

- Tales de Mileto.
- Anaximandro.
- Pitágoras de Samos.
- Hegel.
- Heráclito de Efeso.

Todos los anteriores pensadores fueron precursores de la Filosofía de Sócrates, ya que sin el razonamiento de los primeros, el segundo no hubiera podido elaborar su tan preciada obra filosófica.

### **1.1.1. Sócrates.**

Sócrates era un moralista ilustre y fundador de una Filosofía nueva, se podría decir que es uno de los mayores genios de la humanidad. Dedicó gran parte de su vida a conversar con sus conciudadanos, aun los más humildes, para ilustrarlos acerca de sus verdaderos intereses.

Su método de enseñanza consistía en interrogar hábilmente al interlocutor, a fin de que este, por sí mismo lograra alcanzar la verdad, desempeñando así un papel, que el mismo denominaba “partero de espíritus”.

Tal método comprendía una parte crítica, a la que él llamaba ironía, consistente en llevar al interlocutor, por medio de las preguntas, a reconocer el

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p.19.

error en que estaba, y una parte positiva, llamada mayeútica, que proviene del griego *maieuthké*, que significa alumbramiento, y por medio del cual se llevaba al sujeto a descubrir por sí la verdad.

Desdeñando las audaces especulaciones de sus predecesores, dio la máxima importancia a la moral, que intentó fundar sobre bases racionales. El fin principal de su enseñanza es hacer que el hombre se conozca así mismo.

Aunque no escribió obra alguna, ejerció extraordinaria influencia sobre sus conciudadanos, y sus enseñanzas prepararon el nacimiento a las grandes escuelas filosóficas.

### 1.1.2. Aristóteles.

Discípulo de Platón, Aristóteles es, ante todo, un naturalista, en tanto que su maestro era un espíritu, ante todo, matemático. Atribuye gran importancia a la documentación, y su obra es, en gran parte, una clasificación enciclopédica. Es el creador de la lógica y el autor de un sistema moral, con frecuencia basado en la observación.

Con Aristóteles, llega la Filosofía griega a su punto culminante, a una altura que ya no volverá a alcanzar y su pensamiento ha determinado abrumadamente toda la cultura occidental, pues sistemático, metódico y profundo en cada uno de los temas que aborda.

Dentro de sus obras más importantes podemos señalar:

- El Organón (Que es la lógica).
- La Metafísica.
- La Ética a Eudemo.
- La Política.
- La Poética.
- La Retórica.

En Aristóteles no es posible entender su Filosofía si se desliga la base Metafísica en que descansa. En efecto, en las cosas que vemos y sentimos, en las cosas reales, distingue tres elementos que son: “la sustancia”, “la esencia” y “el accidente”; la sustancia es la cosa de la cual se puede predicar algo, es el sujeto en el juicio, por ejemplo si se dice “El hombre crea la cultura”; el sujeto es la sustancia. La esencia son los predicados que convienen a la sustancia de una

manera necesaria, por ejemplo “El hombre es un animal racional”, la esencia es “animal racional”. Lo que no subsiste, ni siempre, ni en la mayoría de los casos, es el accidente, por ejemplo es accidente que el hombre sea blanco, porque no lo es siempre: pero no es accidental el ser animal.

Para Aristóteles la Filosofía:

Es la ciencia teórica de los primeros principios de las primeras causas, porque una de las causas es el bien, la razón final. Además señala que lo que movió al hombre a hacer la Filosofía, no fue un fin práctico, sino la admiración siendo así que los primeros filósofos filosofaron para librarse de la ignorancia y se consagraron a la ciencia, para saber y no por miras de utilidad. Se llama a la Filosofía la ciencia teórica de la verdad, en efecto el fin de la especulación es la verdad.<sup>4</sup>

La influencia de Aristóteles fue inmensa, no sólo en la antigüedad, sino también en la Edad Media, a través del pensamiento cristiano, y contribuyó en gran parte a formar el pensamiento filosófico y científico.

Es indudable la gran aportación que Aristóteles hace al conocimiento humano, al contribuir de manera tan sabia con su Filosofía, además de que él, le da una importancia a la vida como tal vez ningún otro lo había hecho, tan importante es su pensamiento acerca de la moral, que éste influye la idea de justicia que pregonaba la Filosofía del Derecho.

### **1.1.3. Emanuel Kant.**

Kant, es el más célebre de los filósofos alemanes. Contemporáneo de los filósofos franceses e ingleses, experimentó intensamente la influencia de Hume y de Rousseau, pero reaccionó de ellos por medio de un sistema filosófico original, con el que ha renovado la Filosofía moderna.

Kant, hizo de la Teoría del Conocimiento, el centro de la reflexión filosófica, para llegar a la conclusión de que el mundo de la ciencia está construido por nuestra razón, sirviéndose de las sensaciones excitadas en nosotros por las “cosas en sí”, que nosotros no podemos conocer más que sus apariencias.

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 99.

A la vez creó una moral independiente de la Metafísica, sostenía que el hombre es libre y su razón le señala una ley moral a la cual obedece porque él se la ha dado.

Kant, sostenía: “Conoce el hombre las cosas en sus ideas, estas son tanto suyas, como de las cosas. Las cosas en sí no pueden conocerse (nóumeno), pero las cosas según se le aparecen son los fenómenos”.<sup>5</sup>

El camino que sigue Kant, es el del Método “Trascendental”, que consiste en partir de un hecho y elevarse a las condiciones de posibilidad de este conocimiento objetivo y científico.

Las condiciones de posibilidad de dicho conocimiento son las formas puras de la sensibilidad y las categorías del entendimiento.

El método de Kant, se ocupa de las condiciones de posibilidad del conocimiento, de la estructura conceptual en el caso del entendimiento, así como de las formas de la sensibilidad que hacen posible el conocimiento como algo válido.

Podemos concluir que Kant pretende que la tarea fundamental de la Filosofía consiste en ocuparse, no de los objetos, sino de la manera como los conocemos.

## 1.2. Concepto de Filosofía del Derecho.

Un pronunciamiento sobre la Filosofía del Derecho, es una condición, para poder hablar tanto de su historia como de sus fundamentos.

La expresión Filosofía del Derecho, algunas veces es usada, en el discurso jurídico, como sinónimo de jurisprudencia.

En el sentido más restringido, se usa como sinónimo de la expresión “Filosofía Jurídica”.

La Filosofía del Derecho es una reflexión sobre los principios del Derecho y los problemas fundamentales de la teoría jurídica. Dentro de este orden de ideas, puede ser descrita como rama de la filosofía general, interesada en el examen de los problemas jurídicos más fundamentales, distinta de las disciplinas que describen el derecho histórico, nacional o internacional.

La Filosofía del Derecho aborrece cuestiones tales como la naturaleza, funciones del Derecho, sus relaciones de éste con la moral, los valores que le

<sup>5</sup> Enciclopedia BARSA. Tomo 9.ª Edición. William Benton, México. 1969. P. 225.

son inherentes, la eficacia del orden jurídico, la obediencia del derecho, etc., por lo tanto se deduce que la Filosofía del Derecho se relaciona estrictamente con la Filosofía Moral, como con la Filosofía Política.

Para entender mejor la Filosofía del Derecho, es menester, recurrir al Diccionario Jurídico, que dice: “De esta manera, dentro de esta concepción, la Filosofía jurídica se ocupa de describir la labor de los juristas”.<sup>6</sup>

Analizando lo anterior, la descripción de la labor de los juristas parece asimilar la Filosofía del Derecho a la Sociología. Sin embargo, la Filosofía del Derecho se refiere a la labor de los juristas de una manera particular, ya que se ocupa de esclarecer y analizar las teorías y conceptos jurídicos que usan los juristas, es decir, esclarece y analiza el uso que los juristas hacen de conceptos como:

- Validez.
- Norma.
- Deber.
- Personas.
- Jurisdicción, etc.

En este sentido, la Filosofía del Derecho, explica el significado de los conceptos que usan los juristas, cierto análisis conceptual constituye el objeto de la Filosofía Jurídica.

También comprendemos que la Filosofía del Derecho, es una reflexión de segundo orden, es decir, que aborda cuestiones del tipo siguiente:

- ¿ Que características distinguen a la jurisprudencia de cualquier otro tipo de disciplina?.
- ¿ Que procedimientos sigue el jurista para describir el Derecho?.
- ¿Cuál es el estatus de los enunciados y principios jurídicos?.

Es indudable que todas las interrogantes anteriores, buscan respuesta en la Filosofía del Derecho.

Ahora trataremos de entender y analizar el pensamiento y los conceptos de grandes pensadores de la Filosofía del Derecho.

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D - H. 11ª Edición, Porrúa, México, 1998. P. 1450.

### 1.2.1. Rudolf Stammler.

Este autor sostenía que la Filosofía del Derecho eran aquellas doctrinas generales que se pueden proclamar dentro del campo jurídico con un alcance absoluto.

Toda cuestión de Derecho se plantea frente a hechos concretos en la vida, encierra siempre una especial aspiración positiva o negativa, y se basa necesariamente en determinadas normas o instituciones.

No hay una sola aspiración jurídica ni una norma en que se condense que no se halle condicionada históricamente, como producto de una situación dada, y en cuanto a tal sujeta a cambios y mudanzas y condenada a desaparecer tarde o temprano.

Pero parte fundamental de la Filosofía del derecho, es entender y explicar el concepto de Derecho, que le imprime peculiaridad y armonía a esta filosofía, ya que el concepto de derecho es el que delimita y separa, las normas jurídicas de otras manifestaciones típicas, como los hechos naturales, la moral, los usos sociales y el poder arbitrario.

Y para entender esta importancia, veamos uno de los conceptos más comunes de la palabra Derecho, y este es el señalado por el maestro Eduardo García Maynes al sostener que: "El Derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo – atributivos, es decir de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades".<sup>7</sup>

Entonces entendemos que la Filosofía del Derecho, tiene también, como misión, desentrañar el concepto de derecho y ver también como aparece dentro de la vida humana.

Pero, otra función importante de la Filosofía del Derecho es igualmente, enseñar en que consiste la Justicia

El concepto de Derecho es una noción parcial que sólo sirve para deslindar una categoría de actos de la voluntad humana frente a otras actividades y categorías de la voluntad, como son la Moral, Los Convencionalismos Sociales, y el Poder Arbitrario.

Rudolf Stammler deduce que las nociones de lo Justo y de lo Injusto van a seccionar la voluntad humana, ya que el hombre siempre decide entre el bien y el mal, entre lo Justo y lo no Justo.

<sup>7</sup> García Máñez, Eduardo. Introducción a la Filosofía del Derecho. 43ª. Edición, Porrúa. México, 1992. p. 35.

Ahora bien, trata de esclarecer el fin último que ha de informar y dirigir toda aspiración jurídica en los cauces concretos por los que discurre, para que pueda calificarse como fundamentalmente Justa.

Luego entonces después de hacer miles de conjeturas entre lo Justo y lo Injusto, entre lo subjetivo y lo objetivo, este autor se dedica a analizar lo que es el objeto de la Filosofía del Derecho, se dirige a lo que es el objeto de la Filosofía del Derecho.

Para poder entender mejor las ideas de este gran filósofo del Derecho, es menester adentrarnos al siguiente aspecto que es:

### **Análisis del objeto de la filosofía del Derecho.**

Lo que constituye el objeto de la Investigación de la Filosofía del Derecho se define como: el sistema de las formas puras que envuelven nuestras nociones Jurídicas.

Al concebir como jurídica una afirmación cualquiera o al afirmar o negar que sea justa, lo que hacemos es aplicar mentalmente a la materia condicionada de ciertos impulsos y afanes a un criterio armónico y absoluto.

Las nociones de Derecho y de justicia son modalidades armónicas de ordenación, que orientan y determinan toda la posible aspiración humana, siempre idénticas y fieles a sí mismas en esta misión ordenadora.

Estas formas puras de las nociones del Derecho, no siempre han sido innatas al hombre, es decir que no gozan de una existencia aparte.

Sólo se manifiestan dentro de un Derecho históricamente condicionado, y se le revelan a cada individuo en hechos concretos de su vida jurídica.

La aplicación consciente de estos principios de ordenación en la elaboración del Derecho es precisamente lo que da carácter científico a lo que se conoce dentro de la Filosofía del Derecho como la Jurisprudencia.

Todo Derecho se halla pues, por fuerza, históricamente condicionado, y basta el pensamiento siguiente para ilustrar la afirmación anterior, cuando se sostiene que:

Hasta la utopía concebida por la más libre imaginación construye sobre la experiencia de lo vivido y es producto de ella. Y en cuanto expresión de normas e instituciones jurídicas condicionadas por su materia, no hay ninguna utopía que se pueda atribuir un valor absoluto e ilimitado, por

que esta virtud sola la tienen las líneas formales de orientación que informan nuestros conceptos y nuestros juicios.<sup>8</sup>

También este autor hace referencia a un método de la Filosofía del Derecho, al que comúnmente se le llama Método Crítico, pero veremos a continuación, en que consiste dicho método.

### **Método Crítico de la Filosofía del Derecho.**

Este método consiste en afirmar que las nociones de Derecho son nociones sintéticas, que se pueden, por tanto, descomponer en los elementos que las constituyen.

Son de dos clases estos elementos:

1. Los primeros son los elementos concretos y peculiares de un Derecho determinado y que le distinguen de todos los demás Derechos Posibles.
2. Los segundos, los comunes a todo Derecho, los que en todo Derecho se contienen idénticamente, y estos últimos son los que interesan a la Filosofía del Derecho.

Pero los elementos generales y concretos de una noción jurídica no aparecen yuxtapuestos visiblemente y de un modo mecánico, sino refundidos íntimamente como lo condicionante y lo condicionado.

Los elementos formales o condicionados son los que nos llevan en nuestra investigación al concepto de Derecho. son modalidades unitarias de ordenación de las más variadas aspiraciones.

El método de investigación indicado para esto es el de proceder por introspección crítica hasta llegar a aquellos conceptos y principios que son inexcusables para someter a unidad y ordenación todas las cuestiones de Derecho concebibles.

Al investigar y exponer las condiciones necesarias para determinar y orientar de manera armónica la materia jurídica, se deberá descartar cuanto sólo tenga un valor relativo. Ciertamente es que se debe de partir de esta investigación de la

<sup>8</sup> Stammler Rudolf. Tratado de Filosofía del Derecho. Nacional. México. 1980. pp. 10 - 11.

existencia de un Derecho históricamente dado, pero no de esta o la otra manifestación jurídica concreta.

Ahora bien, haciendo una aclaración muy notable, no se debe confundir la Filosofía del Derecho con la Doctrina General del Derecho.

Stammler nos dice que entendamos por Doctrina General del Derecho la exposición de aquellas instituciones jurídicas que no se presentan sólo en un punto de la historia, sino que son comunes a diferentes pueblos y tiene un carácter de relativa generalidad, como ocurre, por ejemplo, con ciertos sistemas de organización de los Estados.

A lo que de ningún modo se puede llegar por vía de comparación y generalización de un Derecho es descubrir aquellas nociones absolutas, sin las cuales es de todo punto imposible una verdadera ciencia del Derecho.

Para finalizar, Rudolf Stammler nos hace notar la importancia de la Filosofía del Derecho.

Este autor sostiene que la importancia de la Filosofía del Derecho radica en que es fundamental para la enseñanza y sobre todo, para la práctica del Derecho, ya que plantea lo siguiente:

El jurista indaga en primer lugar la existencia de normas positivas aplicables al caso concreto. Tal es la función de los artículos de los códigos y demás disposiciones, de los preceptos de la Constitución y de las reglas del Derecho Consuetudinario ya consolidadas.

La Filosofía del Derecho es la que se va a encargar de precisar la técnica de la expresión, a mostrar los remedios que pueden ponerse en práctica para colmar las posibles lagunas del Derecho y a enseñar el arte de obtener en todo caso las normas jurídicas oportunas; y la Filosofía del Derecho es también la que nos tiene que guiar en nuestra dialéctica jurídica, adiestrándonos en el arte de hilvanar los hechos en las reglas más adecuadas.

Cuestiones todas estas a las que sería imposible dar solución si nos atuviésemos estrictamente a la reproducción de un Derecho determinado y que hay que plantear y resolver de un modo absoluto, debiendo ser aplicables las doctrinas a que se llegue a todo Derecho posible.

Pero los artículos de una Ley, sea cual fuere, son simples ensayos que tienden a anticipar la solución justa de litigios que pueden surgir.

El acierto de la solución propuesta puede dar lugar a reparos, ya en cuanto al fondo de la decisión, ya en cuanto al modo de resolver el caso concreto litigioso.

Para poder medir y contrastar así el contenido de una norma, necesitamos poseer una pauta cualquiera sobrepuesta a los preceptos jurídicos técnicamente moldeados.

Por esto, muchas veces el orden jurídico renuncia, al regular ciertas cuestiones, a dictar artículos precisos y taxativamente determinados, optando

por remitir a las partes , a sus consejeros y al juzgador que intervenga en el litigio, a su propio arbitrio y a los que este les prescriba como justos en vista de las circunstancias del caso concreto.

La legislación tiene numerosas expresiones para designar este modo de proceder:

- Se habla de Buena Fe.
- De Equidad.
- De Deberes Morales.
- De Evitación de Abusos.
- De Buenas Costumbres.
- De Fundamentos Bastantes. Etc.

Todas estas expresiones responden al mismo sentido; que en cada caso se habrá de elegir a la norma jurídica que refleje la solución fundamental justa.

Y para concluir con este autor, nos remitiremos a una pregunta fundamental planteada por él mismo y que dice: “¿Cuál ha de ser la pauta que nos guíe y nos permita llegar a conclusiones de principio sobre la legitimidad de una norma jurídica predeterminada o elegida en vista del caso litigioso?”<sup>9</sup>.

La respuesta sólo puede darla la Filosofía del Derecho. esta es la ciencia que tiene que enseñar y poner en práctica un método mediante el cual se pueda demostrar que una norma jurídica cualquiera es o no fundamentalmente justa en su aplicación a la cuestión concreta planteada.

### **1.2.2. Gustav Radbruch.**

Este autor es un gran pensador de la Filosofía del Derecho y plantea de manera excepcional la problemática de la Filosofía del Derecho, y parte de ésta problemática es el concepto jurídico de “Humanidad”.

El concepto de “Humanidad” tiene una larga historia.

La palabra “Humanitas” fue creada al asimilarse los Romanos la cultura Griega; era uno de los vocablos preferidos de Cicerón y significa, en su pluma, la formación humana y espiritual del hombre en consonancia con la cultura helénica.

---

<sup>9</sup> Ibidem. p. 18.

Aulo Gelio nos dice que en su época el concepto “Humanitas”, en un tiempo sinónimo del griego Paideia, es decir de la formación de las ciencias y en las artes (bonae artes), se había transformado en el sentido de lo que los griegos llamaban Philantropia, es decir, amor a lo humano, amor al hombre.

El concepto de humanidad fue renovado por el humanismo. Humanidad significa en esta época, la asimilación de los valores de la cultura antigua, de las humaniora o humanidades, es decir, lo mismo que en tiempos de Cicerón, un determinado tipo de formación espiritual y moral de hombre.

La idea de la Humanidad se plantea en tres diversos sentidos: como el amor al Hombre, contra todo lo que sea crueldad humana; como la dignidad humana, contra toda inhumana humillación, como la formación del hombre, en contra de toda aniquilación inhumana de la cultura.

El concepto de Humanidad ha trascendido al campo jurídico en tres sentidos:

1. En lo tocante a los Derechos del Hombre, como garantía de la Libertad exterior indispensable para el cumplimiento del deber y, por ende, para la salvaguardia de la voluntad humana.
2. La idea de humanidad se impone también en el Derecho Penal dentro de cada Estado. El hacer hincapié unilateralmente en el criterio del fin atenta contra aquel principio kantiano según el cual, todo hombre debe ser tratado como un fin en si. Ya el penalista Franz Von Liszt contraponía a la idea de fin la idea de la “Carta Magna”, es decir, la idea según la cual el Derecho penal no persigue solamente la salvaguardia de la sociedad contra los criminales, sino que tiende, al mismo tiempo, a salvaguardar a los individuos contra la imposición de penas arbitrarias.

Otros de los conceptos que componen la problemática de la Filosofía del Derecho son:

- El Derecho Social.
- La Idea de Democracia.
- El Derecho Universal.
- El Derecho Supra Legal.

Para terminar, en concepto de Filosofía del Derecho de este autor, se puede simplificar en los siguientes párrafos:

La Filosofía del Derecho descansa en parte sobre “La Naturaleza del Hombre” y en parte sobre la “Naturaleza de las Cosas”, en parte sobre la idea del Derecho y en parte sobre la materia de éste. La naturaleza del hombre es el factor constante y la naturaleza de las cosas, el factor variable en la Filosofía del Derecho.<sup>10</sup>

Lo anterior, refleja una perfecta definición de la Filosofía del Derecho.

### 1.2.3. Alfonso Madrid Espinoza.

Para este autor, la Filosofía del Derecho tiene por objeto de reflexión ese producto cultural específico llamado Derecho, el todo jurídico que aparece como su factum de estudio y su misión es, partiendo de esa realidad ascender a la problemática general de la Filosofía. Se busca encontrar, objetiva y racionalmente, los fundamentos y razones últimas del Ser del Derecho, su esencia y las condiciones de posibilidad que lo hacen precisamente Ser lo que Es y, en última instancia, su relación con el proceso histórico - social de nuestra propia dimensión humana.

La Filosofía del Derecho busca desentrañar el sentido del Derecho y de su fundamental valor que es la justicia desde un punto de vista universal y totalizador; no como las ciencias particulares que estudian su objeto de manera inmediata, parcial y derivada. La Filosofía del Derecho pretende, partiendo de la facticidad de lo jurídico, encontrar lo que lo hace posible, su sustancia y esencia.

Si se parte de la historia y del presente, nos percatamos que toda sociedad necesita para su propia existencia, de un conjunto de normas y principios gracias a los cuales pueda subsistir y desarrollarse de una manera más o menos armónica, ya que sostiene lo siguiente:

Pues toda y cualquier sociedad humana, de la microsociedad a la macrosociedad, para poder surgir y mantenerse en el tiempo, no puede más que fundarse sobre un determinado y peculiar sistema de principios, de valores, de normas de interés para la función fundamental de regular, de disciplinar, de normativizar y controlar la conducta humana, los comportamientos de los consociados(...).<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Radbruch Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. FCE. México. 1951. pp. 25 - 26.

<sup>11</sup> Madrid Espinoza, Alfonso. Ob. Cit. p. 72.

Ahora bien, es pues, tarea propia de la Filosofía del Derecho, aquel conocimiento que, partiendo de la dignidad de la persona humana y de la libertad, se dedique al estudio de los principios, fundamentos y razones últimas del derecho y además desde su más amplia perspectiva, que demuestre el ideal de Justicia que haga posible una mejor convivencia social.

Se trata entonces, de que el hombre sea respetado en su libertad, por lo que no debe ser considerado como cosa, como instrumento o medio, sino como fin en sí mismo.

La libertad es el valor supremo dentro de la Filosofía práctica, coloca al hombre sobre el mundo fenoménico.

El hombre es libre en cuanto se determina, siguiendo la ley moral, que es un principio absoluto implícito en su Ser mismo.

Podemos concluir que, entonces, analizando las opiniones de estos grandes filósofos del Derecho, todas concuerdan en cuanto al objetivo principal de la Filosofía del Derecho.

Esta finalidad es comprender la concepción jurídica de conceptos tales como humanidad, justicia y hombre. Entendiendo estos conceptos, es posible llegar al objeto de la Filosofía del Derecho que es la correcta aplicación del mismo, ya que de la correcta aplicación del Derecho surge la compilación más grande en cuanto a leyes de cualquier Estado y que es la Constitución, tema que veremos a continuación.

### **1.3. Concepto de Constitución.**

Para entender el concepto de Constitución, veremos las acepciones más comunes de este término.

Constitución: “Proviene del latín *constitutio - onis*, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado”<sup>12</sup>.

Y también,

Constitución: “Son las norma jurídicas, materia del Derecho Constitucional, cuyas características son las de estar contenidas en un documento solemne, y

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Tomo A - CH. p. 658.

que es la norma de máxima importancia en un ordenamiento jurídico elaborada por un procedimiento especial y por un órgano llamado Poder Constituyente".<sup>13</sup>

Para el maestro Moto Salazar: Constitución: "Es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece".<sup>14</sup>

Ahora bien, para Aristóteles, la Constitución es el Ser del Estado, es decir, la Constitución Política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad.

Al definir al Estado, como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. El Estado es, por consiguiente, una forma de organización, y dicha organización es de índole jurídica.

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado, reciben el nombre de Constitución. La palabra Constitución, no solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización.

La idea de la Constitución como norma fundamental, fue formulada por vez primera en el siglo XVI. En Francia, durante la época de Enrique IV, Loyseau sostuvo que el poder real encuentra serias limitaciones en las leyes fundamentales del Estado. Y Jobbes, en su obra Leviathan, escribe que la ley fundamental es aquella, cuya abolición traería consigo la ruina del cuerpo social y provocaría una anarquía completa.

Esta ley tiene su origen, según el mismo autor en el contrato que sirve de base a la organización estatal.

La idea de que la Constitución emana de un contrato celebrado por los particulares para instituir el poder político, reaparece, con variantes de mayor o menor monta, en las doctrinas de la época sobre el derecho natural.

La idea de que la Constitución, es la norma fundamental, deriva de dos consideraciones principales. En primer término, las normas constitucionales, háyanse por encima de la legislación ordinaria y sólo pueden ser modificadas de acuerdo con un procedimiento mucho más complicado y largo, que el que debe seguirse para la elaboración de las demás leyes; en segundo lugar, tales normas representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango.

<sup>13</sup> Gutiérrez Aragón, Raquel y Rosa María Ramos Berastegui. Esquema fundamental del Derecho Mexicano, 4ª Edición. Porrúa, México, 1980. P. 70.

<sup>14</sup> Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 36ª Edición. Porrúa, México, 1990. P. 66.

Este último aspecto ha sido definitivamente esclarecido por la teoría del orden jerárquico de los preceptos de derecho.

En los países que no poseen una Constitución escrita, como Inglaterra, el orden constitucional no es definido de acuerdo con características formales, sino atendiendo a un criterio material. Por Constitución se entiende entonces, la estructura fundamental del Estado, es decir, la fórmula de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al estatus de las personas.

Podemos concluir, entonces que la Constitución es el ordenamiento jurídico más importante del Estado, ya que contiene la estructura y forma de desarrollo del mismo. Debido a lo anterior está la importancia de la Constitución para garantizar la igualdad de los hombres de una sociedad.

### 1.3.1. Lassalle.

Este filósofo alemán del siglo XIX, vivió muy de cerca los acontecimientos que obligaron al rey Federico Guillermo IV a jurar la Constitución (6 de febrero de 1850), que se erguía como un dique ante el absolutismo de la monarquía. Doce años después de tal suceso Lassalle pronunció una serie de conferencias que reunió en un volumen denominado *¿Qué es una Constitución?*.

Para este filósofo la definición de Constitución es la siguiente: "La Constitución de un País es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país".<sup>15</sup>

Por factores reales de poder hay que entender todos aquéllos que de una u otra forma afectan o integran la comunidad y que para Lassalle son los que en su momento mantenían esta característica; si bien el concepto no varía, si cambia necesariamente la particularidad de los elementos de los que habla.

Definidos por el mismo Lassalle, los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son.

<sup>15</sup> Lassalle, Fernando, Que es una Constitución. Ariel. Barcelona, 1976, P. 58.

### 1.3.2. André Haurióu.

El jurista francés conceptualiza el tema en cuestión de la siguiente manera: “La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de esta”.<sup>16</sup>

El mismo autor que sostiene, que el Derecho Constitucional, es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, agrega que las diversas disciplinas jurídicas o lo que es lo mismo, las ramas del Derecho, son sistemas de encuadramiento de las relaciones humanas para introducir en ellas el orden y la justicia.

### 1.3.3. García Pelayo.

García Pelayo sostiene:

La Constitución es la estructura jurídico política de un Estado concreto que se integra como un momento en la estructura total del Estado y la sociedad. Como en la estructura se presenta un sistema de conexiones y relaciones necesarias de las partes entre sí y de estas con el todo, se produce una correlación recíproca condicionadora y condicionante entre la Constitución y los demás componentes de dicha estructura total del Estado y de la sociedad en que está inserta la Constitución.<sup>17</sup>

Para este autor, el Derecho Constitucional no puede prescindir del aspecto total de la Constitución, es decir, que los aspectos extra jurídicos le interesan en la medida en que, en virtud de esas conexiones necesarias que hacen de la Constitución una totalidad sean interesantes para el aspecto jurídico de la misma.

Conforme a la lógica jurídica toda Constitución debe ser el elemento normativo en que trascienden las potestades de autodeterminación y

<sup>16</sup> Haurióu, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ariel, Barcelona. 1971. P. 85.

<sup>17</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Harla, México. 1990. p. 140.

autolimitación de la soberanía popular, mismas que traducen el Poder Constituyente. En efecto, la autodeterminación de un pueblo se manifiesta en la existencia de un orden jurídico, que por sí solo excluye la idea de arbitrariedad.

### **1.3.4. Hans Kelsen.**

El maestro de la escuela de Viena, señala que a la Constitución se debe, en sentido material, a la existencia de una forma especial para las leyes constitucionales o forma constitucional, por tanto, si existe una forma constitucional, las leyes derivadas de ella, es decir, las leyes constitucionales, tendrán que ser distinguidas de las ordinarias. Para aquellas hay un procedimiento especial que implica su promulgación; además reformarlas o abrogarlas es mucho más complejo y difícil que en el caso de las leyes ordinarias.

Finalmente para Kelsen: La Constitución en su sentido material, tiene el carácter del Derecho consuetudinario, por lo que no hay diferencia entre las leyes constitucionales y las ordinarias.

### **1.3.5. Sieyés.**

Emmanuel J. Sieyés nace en Francia a mediados del siglo XVIII, en tiempos en que los diferentes sectores de la sociedad reclaman su participación en la vida política del país. Educado para clérigo, posteriormente es elegido entre los representantes del clero para la asamblea provincial de Orleans, cargo que lo obliga a residir durante casi todo el tiempo en París.

La evolución política que habría de sufrir en carne propia, lo llevaría a colocarse del lado del sector que formaban tanto las masas como la burguesía, cabeza visible de éstas, las cuales se verían en minoría ante la convocatoria de los Estados generales que tuvo que realizar Luis XVI el primero de mayo de 1789, en vísperas de la Revolución Francesa.

En tal órgano, donde los Estados Generales se conformaban con el clero y la nobleza, y finalmente las masas y la burguesía que constituían el Tercer Estado quedaban en minoría frente a la alianza de los primeros sectores, lo cual garantizaba los privilegios de las minorías francesas.

Tal situación llevó a Sieyés a escribir varios trabajos, como fueron los puntos de vista sobre los medios de ejecución de que podrían disponer los representantes en Francia, su ensayo sobre los privilegios, y la consecuencia lógica y conclusión de éste: ¿Qué es el Tercer Estado?.

En lo concerniente al concepto de Constitución citemos una parte de su exposición razonada para justificar su proyecto de declaración de derechos, formulada ante la comisión de la Constitución el 20 y 21 de julio de 1789, poco después de que el pueblo de París tomara la Bastilla e iniciara la Revolución Francesa:

La Constitución abarca a la vez la formación y la organización interiores de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca. Tal es el verdadero sentido de la palabra Constitución: es relativo al conjunto y a la separación de los poderes públicos. No es la Nación la que se constituye, es su establecimiento político...La Constitución de un pueblo no es y no puede ser más que la Constitución de su gobierno y del poder encargado de dar leyes tanto al pueblo como al gobierno.<sup>18</sup>

### 1.3.6. Ignacio Burgoa.

El maestro Burgoa, después de hacer un profundo estudio de las diversas teorías sobre la Constitución, llega a una conclusión:

La Constitución es la que directamente y primordialmente objetiva y actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe el nombre también de Ley Fundamental, en vista de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), consignando, en primer término, derechos públicos subjetivos que el gobernado puede oponer al poder público estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas de la actuación de los órganos de gobierno.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Sieyés, Emmanuel. *¿Qué es el tercer Estado?*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973. P. 11.

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 9ª Edición, Porrúa, México, 1994. P. 323.

En efecto, refiriéndonos a nuestra Constitución, ésta en el artículo 124, establece el principio de facultades expresas o limitadas para las autoridades federales y no obstante que dispone que las facultades o atribuciones que no se encuentren dadas expresamente a la federación se entienden reservadas a los Estados.

Esto nos lleva a un evidente principio de régimen de legalidad por lo que toca a las competencias federal y local.

El orden Constitucional, es decir, aquel que se establece por las normas fundamentales del Estado, puede manifestarse, desde el punto de vista formal, en dos tipos de Constituciones: Las escritas (rígidas) y las consuetudinarias (flexibles), las cuáles pasaremos a analizar en el siguiente punto

#### **1.4. Constitución rígida.**

Este tipo de Constituciones, generalmente adoptadas según los modelos americano y principalmente francés, son aquellas cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en forma de articulado, en el cual las materias que componen la regulación constitucional están, normadas con cierta precisión.

El carácter escrito de una Constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo, por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o transgresión en su actividad pública.

Las leyes y normas que describen la naturaleza de los poderes y funciones del poder público están, reunidas en uno o varios documentos, emanados de la autoridad superior al poder legislativo ordinario.

Un ejemplo significativo es **nuestra Carta Magna**, que se caracteriza por ser rígida y única, o sea que está por encima de toda ley, y al mismo tiempo es la base de cualquier otra, que debe de estar indefectiblemente sujeta a ella en su espíritu y procedimiento.

Otro aspecto de suma importancia, es el de la reformabilidad en este tipo de Constituciones.

Las Constituciones rígidas o escritas requieren de un procedimiento especial para poder ser reformadas, como lo es el caso de nuestra Constitución Mexicana, cuyos procedimientos se encuentran en su artículo 135.

Ahora bien se podría decir que la soberanía popular y la Constitución escrita se han convertido práctica e ideológicamente en conceptos sinónimos.

En otras palabras, también se podría decir que la Constitución rígida o escrita es un instrumento del control del poder público; lo cual conduce a la seguridad jurídica de todos los gobernados.

### **1.5. Constitución flexible.**

La naturaleza de una Constitución de éste género la hace susceptible de modificación en todo momento, tanto en su aplicación como en su misma restricción.

Al respecto el maestro Calzada dice: “En los países denominados de primera clase, sería un conjunto de leyes, pues no hay normas constitucionales propiamente dichas, y tampoco tienen distinción los grados de autoridad”<sup>20</sup>.

La Constitución de tipo consuetudinario como también se les conoce, implica un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo o la comunidad misma. Esta Constitución no se plasma en un todo normativo a diferencia de la Constitución escrita, sino que la regulación que establece radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces.

Sin embargo en los países en que se haya adoptado, un orden constitucional consuetudinario, no excluye totalmente la existencia de leyes o normas escritas, que componen una mínima parte del orden jurídico estatal respectivo.

Así por ejemplo en Inglaterra, donde hay una Constitución consuetudinaria, coexisten con ésta varios cuerpos legales que, en unión del Comon Law o Derecho común Inglés, forman el estatus jurídico que se caracteriza por su hibridismo.

El maestro Burgoa al respecto dice:

Son patentes las ventajas que presenta la Constitución escrita sobre la del tipo consuetudinario, principalmente por lo que se refiere a la violabilidad de sus normas o disposiciones. En efecto, a diferencia de las Constituciones escritas, en las consuetudinarias es más difícil establecer

<sup>20</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. p.136.

la competencia de los órganos del Estado y saber con certeza cuándo surge una contravención al régimen constitucional, dado que no están integradas por textos precisos, dificultad que se agrava cuando los pueblos en los que existen no tienen cultura o espíritu jurídico.<sup>21</sup>

Hay que aclarar que existen muy pocas Constituciones Flexibles. Para concluir este punto, es menester hacer notar, que aunque existen diferentes tipos de Constitución, éstas son el máximo ordenamiento jurídico del Estado, y los hombres tienen que respetar estas y sus ordenamientos tal y como están establecidos.

## 1.6. Concepto de Nacionalidad.

El término nacionalidad ha sufrido una evolución en su significado. En el Derecho romano *natio* era el grupo sociológicamente formado; *populus* la agrupación de individuos unificados por el Derecho. Esta diferencia se fue perdiendo posteriormente; la influencia de la idea germánica de la fidelidad al superior que predominó en la época feudal contribuyó, en parte, a ello. La confusión de los términos se hizo absoluta en el tiempo de la Revolución Francesa. Sus connotaciones actuales derivan de la época del Congreso de Viena; adquirió importancia en la política europea debido a la influencia de Mancini y de la escuela italiana.

Dicho concepto deriva de nacional y éste del latín *natio-onis*: nación. Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado, este es el concepto desde el punto de vista jurídico.

Desde el punto de vista sociológico, es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores como lo son la vida en común y la conciencia social idéntica.

A través del concepto sociológico nos podemos dar cuenta de que un elemento determinante para crear una nación es el tener un futuro común.

La nacionalidad se establece por el Derecho dentro de un determinado Estado, cuya Constitución fija los criterios para reputar a los individuos que componen su población como "nacionales" o "extranjeros". Por ello la demarcación de la nacionalidad, es un acto jurídico normativo proveniente del

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 325.

Poder Constituyente mismo y que tiende a integrar el cuerpo político del Estado, segregando de él a los individuos que por causas variables no deben formarlos.

En consecuencia ser nacional o extranjero, simplemente equivale a componer o no, respectivamente, ese cuerpo político dentro del que se comprende la ciudadanía, de lo que se deduce que la nacionalidad, no es sino el resultado del proceso de selección de individuos con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, dentro de su elemento humano total, con la importante y trascendental finalidad de asegurar la continuidad o subsistencia de la entidad estatal.

El maestro Eduardo Trigueros hace una importante observación respecto de la nacionalidad y dice:

En todo caso de reclamaciones internacionales, en todo proceso relativo a expulsión del país o a extradición, en algunos casos para validez de actos jurídicos o sobre la capacidad; la nacionalidad del individuo tiene un papel importante y algunas veces esencial, y por lo mismo es preciso que la nacionalidad con que un individuo se ostenta o la que se le atribuye, sea comprobada debidamente ante la autoridad que ha de juzgar.<sup>22</sup>

La nacionalidad se atribuye de manera originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto, es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen.

En el primer caso se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado.

En el segundo se atiende al principio de libertad del individuo para cambiar de nacionalidad. En el Derecho mexicano, la nacionalidad está regulada básicamente por la Constitución. Esta situación no es común a todas las legislaciones; las normas de la materia se encuentran frecuentemente en la legislación civil o en las leyes especiales.

En los países de América latina, contando a México entre ellos deben la inclusión de la regulación jurídica de la nacionalidad en la Constitución, a razones históricas.

Tomando en consideración la importancia que tiene la nacionalidad para el Derecho mexicano, al ser regulada por la Constitución, es menester, hacer un análisis más profundo en el siguiente punto.

---

<sup>22</sup> Trigueros, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana. Escuela Libre de Derecho. México. 1940. P. 131.

### 1.6.1. Concepto de nacional.

Respecto de los nacionales mexicanos, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos especies de nacionalidad:

- La de origen o por nacimiento.
- La adquirida mediante naturalización.

Según lo dispone el artículo 30 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.<sup>23</sup>

Dicho precepto en cuanto a la primera especie, adopta simultáneamente los principios del jus soli (es como el derecho del suelo, porque se nace en territorio nacional o en las embarcaciones o aeronaves mexicanas) y del jus sanguinis (es como el derecho de sangre, porque es por herencia), en la segunda especie expresa la forma de adquirir la nacionalidad mexicana a través de la naturalización.

<sup>23</sup> Artículo 30, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 124ª Edición. Porrúa, México, 1999. P. 37.

Hemos observado que en la legislación mexicana se consideran mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres, por el sólo hecho de nacer en México, el recién nacido tiene la garantía de su mexicanidad, al mismo tiempo al que nazca en un país extranjero, si sus padres son mexicanos, adquiere la nacionalidad mexicana, no importando que sólo uno de ellos sea mexicano.

Hay países que no aceptan este sistema, como lo es Argentina, cuya legislación no considera argentino al hijo de padres argentinos nacido en el extranjero.

Entre nosotros, se considera como territorio mexicano a los barcos o aeronaves que ostenten la bandera nacional, al igual que los edificios de las embajadas de nuestro país en el extranjero, los que nazcan ahí se reputan como mexicanos.

**Por lo que corresponde a la nacionalidad adquirida por naturalización,** dentro de esto la Constitución contempla a los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana y formulan solicitud en la Secretaría de Relaciones y también al varón o mujer de otra nacionalidad que contraen matrimonio con mexicano o mexicana y que tengan establecido su domicilio dentro del territorio nacional.

El extranjero que pretende naturalizarse mexicano deberá cumplir con una serie de requisitos como lo son: presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, deben renunciar a la sumisión de otro país (la carta de naturalización se otorga una vez que se haya comprobado que las renunciaciones se han realizado), debe probar que sabe hablar español, que conoce la historia del país, acreditar que ha residido en el territorio nacional, etc. La carta de naturalización no se expedirá cuando faltaren requisitos que marque la ley.

Ahora bien, nos podemos dar cuenta de que el obtener la carta de naturalización no es nada fácil y lleva mucho tiempo y trámites que cubrir, no obstante una vez que se logra tener la nacionalidad mexicana por naturalización, ésta se puede perder por diferentes razones como lo pueden ser el haber otorgado la carta de naturalización con requisitos falsos, el tener sumisión a otro país, por haber residido durante cinco años continuos en el extranjero, etc.

Para concluir con este punto, nos damos cuenta de que un mexicano por nacimiento puede tener dos nacionalidades: la mexicana y la extranjera, es decir, si somos mexicanos por nacimiento si podemos tener otra nacionalidad, pero nunca vamos a dejar de ser mexicanos por nacimiento, esto quiere decir que cuando se ejerce el derecho de opción no se adquiere nacionalidad, sino que se está confirmando, esto no quiere decir que haya una ley de doble nacionalidad,

sino que la nacionalidad mexicana no se pierde, se podrá tener otra nacionalidad, pero la mexicana no se pierde.

### 1.6.2. Concepto de extranjero.

Como un breve antecedente, es digno hacer mención de lo que estipula el maestro Martínez de la Serna:

Antes de Cristo los extranjeros eran considerados enemigos naturales, en cualesquiera comunidades extrañas que se encontraran. Para Roma eran bárbaros. En Grecia, antes de la unificación, a pesar de tener el mismo idioma y costumbres, los habitantes de las distintas polis vivían muy frecuentemente en guerra. El mundo siempre ha tenido dos polos de fuerza y de poder, y de ellos siempre hay un vencedor, desde Babilonia, Persia, Egipto, Grecia, Roma, Arabia, España, Inglaterra y Estados Unidos.<sup>24</sup>

Para complementar este comentario pasaremos a ahondar un poco más en cuanto a los antecedentes históricos de los extranjeros.

En las polis griegas el extranjero se encontraba en una posición de notoria desigualdad frente al derecho civil y no gozaba de ninguna prerrogativa. En Esparta llegó a tratarse al extranjero como un verdadero enemigo, a tal punto que se le impedía la entrada a su territorio para que no corrompiera las costumbres espartanas.

En Roma la situación del extranjero era verdaderamente difícil, aunque se fue suavizando por la evolución paulatina de las ideas jurídicas y al surgimiento de necesidades económicas y militares. La célebre ley de las Doce Tabas, que fue uno de los primeros ordenamientos de Roma, consideraba al extranjero como *hostis*, es decir, como enemigo, excluido de la vida jurídica y política del Estado.

Durante la Edad Media la situación de los extranjeros no sólo no mejoró, sino que se agravó inhumanamente. El individuo a quien se permitía residir dentro de los dominios territoriales del señor feudal carecía de todo derecho frente a éste y a los que no se reputaban extranjeros. El extranjero era siervo de la tierra y su dueño ejercía sobre él la potestad de vida o muerte.

<sup>24</sup> Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1983. p.442.

La situación de los extranjeros en los Reinos Españoles medievales no era inhumana y cruel como la que prevalecía en Inglaterra y sobre todo en Francia durante la misma época.

En México, siempre hubo una tendencia liberal y hasta generosa a favor de la situación de los extranjeros.

Una vez que concluimos con esta referencia histórica, es digno pasar a analizar el concepto de extranjero propiamente en sí y para ello hemos tomado como referencia el concepto que maneja el maestro Burgoa:

El concepto de extranjero denota una idea de exclusión frente a los nacionales. Dicho de otra manera obvia y evidente, la situación de extranjería es la contraria a la de nacionalidad, lo que, en una expresión que se antoja pueril, indica que quien no es nacional de algún Estado, en relación al mismo es extranjero.<sup>25</sup>

Estas aseveraciones tienen su explicación lógico - jurídicas, pues si cualquier Estado tiene la potestad de vincular políticamente con su elemento humano (población) al sector mayoritario del mismo (comunidad nacional), tiene simultáneamente la facultad de segregar de esa comunidad al grupo minoritario que por diversas causas como lo pueden ser las históricas, sociales, religiosas, etc. Estime que no deben pertenecer a ella.

El alcance y la consecuencia de esa segregación han variado en el tiempo y en el espacio, o sea históricamente y en lo concerniente a cada Estado en particular, advirtiéndose con toda claridad la tendencia en el mundo contemporáneo de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero. Esta igualación no implica una completa igualdad entre ambos frente a una ley, sin que se registre en el ámbito político.

El método de exclusión para demarcar jurídicamente la situación de extranjería lo emplea la Constitución, en su artículo 33, que dispone "Son extranjeros los que no posean las calidades del artículo 30". El extranjero, es decir, el individuo que no sea mexicano por nacimiento o por naturalización, puede tener dentro del orden jurídico de México distintas calidades que se regulan en la Ley de Población, dichas calidades son:

Los extranjeros pueden entrar al país bajo dos calidades:

- 1.- No inmigrantes, son los que vienen temporalmente.
- 2.- Inmigrantes, son los que sí vienen a establecerse en el país.

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 135.

### La calidad de No inmigrante se subdivide en:

- **Turista:** Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales, etc. No lucrativas, por un periodo de seis meses improrrogables y no puede trabajar en el país.
- **Transmigrante:** Va en tránsito hacia otro país y podrá permanecer en el país por 30 días improrrogables.
- **Visitante:** Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita, pero debe tener autorización, puede estar hasta 5 años, renovando el permiso cada año. (El permiso lo otorga la Secretaría de Gobernación).
- **Visitante Distinguido:** No viene a trabajar, se puede otorgar el permiso de estancia hasta por 6 meses, prorrogables; esto es para investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional.
- **Visitante Local:** Los que visiten puertos marítimos o fronteras, sin que su permanencia exceda de 3 días.
- **Visitante Provisional:** Se trata de un detenido, porque su documentación no está en regla, por ejemplo si el sello de su pasaporte no está muy claro, puede estar 30 días.
- **Ministro de Culto:** Tienen que formar parte de una asociación religiosa que cuente con registro ante la Secretaría de Gobernación, puede permanecer por un año y puede tener 4 prórrogas de igual temporalidad.
- **Asilado Político y Refugiado:** El asilado es el perseguido en su país por su ideología y pide asilo en otro país y el refugiado, es el que huye por estabilidad política, aunque no lo persigan a él directamente pero puede morir, etc.; éstos van a permanecer en el país indefinidamente, pero deben de refrendar su permiso cada determinado tiempo.
- **Estudiante:** Para iniciar, continuar o perfeccionar sus estudios, su permanencia es temporal, puede ser hasta que concluyan sus estudios y reciban su documentación, pero no pueden ejercer su profesión.
- **Corresponsal:** Para realizar actividades propias del periodismo, por ejemplo para cubrir algún evento especial, el permiso se otorga hasta por un año y pueden concederse prórrogas.

### La calidad de Inmigrante se subdivide en:

- **Rentista:** Aquí no hay plazo de retiro, viven de los intereses que les produzcan sus inversiones, de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado.
- **Inversionista:** Viene a crear la industria, a invertir su capital en el comercio, en los servicios de conformidad con las leyes nacionales, no hay un plazo de retiro.
- **Cargos de Confianza:** Para asumir cargos de dirección, administración u otros de confianza en empresas establecidas en la República Mexicana.
- **Científico:** Para dirigir o realizar investigaciones científicas, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional.
- **Técnico:** Para aplicar la investigación dentro de la producción o desempeñar funciones especializadas que no pueden ser prestadas por un nacional.
- **Familiares:** Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o pariente consanguíneo.
- **Artistas y Deportistas:** Para realizar actividades artísticas, deportivas que resulten benéficas para el país.

Como nos podemos percatar, el término de extranjero tiene explicaciones bastante profundas y amplias, siempre que se habla de un extranjero en México la mayoría de nosotros sentimos como aversión por los mismos, ya que desgraciadamente en nuestro país vemos que se les da un mejor trato a los extranjeros que a los nacionales, pero esto lo vemos desde el punto de vista turístico.

Pero si nos ponemos a analizar este problema desde otra perspectiva como lo serían cuestiones políticas, tendríamos otro concepto de las cosas, ya que en realidad los extranjeros que han sido expulsados de México, en la mayoría de los casos, es una expulsión arbitraria, ya que no se respetan sus garantías que incluso como extranjeros las tienen, es por eso que ese es el punto de estudio de la presente tesis, pero esto lo iremos analizando poco a poco, por ello sólo se toco en el anterior punto al extranjero muy someramente, así como el artículo 33 Constitucional, ya que en el siguiente capítulo tendremos oportunidad de apreciar mejor como éste ha ido cambiando a través de los años en México, hasta llegar al actual artículo 33 Constitucional, a su aplicación en la actualidad, porque dicho artículo habla nada menos que de la expulsión de los extranjeros de nuestro país.

## **Capítulo 2.**

### **2. El artículo 33 Constitucional en la historia jurídica de México.**

#### **2.1. Antecedentes históricos.**

En lo concerniente a México puede afirmarse que el pensamiento jurídico – político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la iniciación de la independencia, siempre elevó una tendencia liberal y hasta generosa a favor de los extranjeros.

De diversos modos y en distintas etapas histórico – jurídicas esa tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse.

Para confirmar esta aseveración es suficiente resaltar las más importantes disposiciones que en materia de extranjería se contienen en diferentes documentos jurídico – políticos que registra la historia constitucional de nuestro país. En casi todos ellos, se advierte esa tendencia, así como el espíritu de fraternidad universal que la alienta, pues sólo en casos aislados se vio empañado por una fobia contra lo español que se observó durante los primeros lustros de la vida independiente de México.

Esta actitud antiespañola se explica por la natural aversión que sintió un pueblo contra sus dominadores durante la lucha de emancipación y por su temor frente a nuevos intentos de sojuzgación.

Ambos motivos, actuando en la conciencia colectiva y en el ánimo de los primeros dirigentes del México Independiente, provocaron una reacción contra los españoles residentes en nuestro país, aunque de ningún modo contra el hispanismo, pues éste, siendo uno de los elementos genéticos de la nación mexicana, no pudo, ni puede desconocerse por ella sin desconocerse a sí misma.

Dentro de los siguientes puntos que componen este capítulo eminentemente histórico y que el mismo concluye hasta llegar a la actualidad del artículo 33 Constitucional, nos daremos cuenta como ha sido la evolución del mismo, ya que analizaremos las Constituciones que han estado vigentes y han sido de gran trascendencia para nuestro país, como lo fueron las Constituciones de 1824, la

de 1857 y la vigente de 1917, iniciemos pues, en orden cronológico con la Constitución de 1824.

## 2.2. Constitución Mexicana de 1824.

El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, el nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el cinco de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne.

Los diputados de los nuevos Estados vinieron entusiasmados por el sistema federal y su manual eran los Estados Unidos del Norte; Miguel Ramos de Arispe se puso a la cabeza del Partido Liberal y fue nombrado como Presidente de la Comisión de Constitución.

El 20 de noviembre la comisión presentó el Acta Constitucional, ésta era un anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.

La discusión del acta se efectuó el 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824 fecha que ésta última fue aprobada casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El primero de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificación fue aprobado por la Asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se firmó el día 4 y se publicó al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto de la constitución de 1824, el maestro Tena Ramírez nos dice:

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, como no podía ser revisada, sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni estas ni las posteriores a 1830, (la última de las cuales fue propuesta en 1835 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal modo la Constitución de 1824, permaneció sin alteración hasta su abrogación.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México (1808-1983)*. Porrúa, México. 1978. Pp. 153-154.

Para poder referirnos a la Constitución de 1824, es necesario que mencionemos el Plan de Iguala de 1821, celebrado entre Agustín de Iturbe y Juan O Donoju que nos habla sobre la importancia que se encontraba plasmada en el artículo correspondiente, que a la letra nos dice:

Artículo 12.- Todos los habitantes del país, sin otra distinción que su mérito y virtudes son Ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo.

Si nos damos cuenta, lo que aquí se pretende es dar la igualdad de derechos entre los nacionales y los extranjeros.

También es necesario aludir a las bases constitucionales de 1822 que en uno de sus puntos importantes se determinó, que el Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo.

A todos los extranjeros se les da la igualdad de gozar de las mismas garantías que a los mexicanos.

Podemos ver que en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 que en sus artículos 7 y 8 nos dice:

Artículo 7.- Todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia, y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que tuvieran conocimiento y aprobación del gobierno, se presenten al ayuntamiento del pueblo, que elijan su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes.

Es interesante hacer la observación de que en al artículo antes mencionado, nos damos cuenta, de que los extranjeros no tenían que cubrir tantos requisitos para poder venir a establecerse en el territorio nacional.

Artículo 8.- Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes al Imperio, los que puedan serle útiles para sus talentos, inversiones o industria y los que formen grandes establecimientos o adquieran propiedades territoriales, por las que paguen contribuciones al Estado, podrán, ser admitidos de sufragio. El emperador concede este derecho informado del ayuntamiento respectivo, del Ministro de Relaciones y oyendo al Consejo del Estado.

**En este tiempo se logró la igualdad de los extranjeros con los nacionales y se les concedió el Derecho de Votar.**

Como nos podemos dar cuenta en ese tiempo la igualdad para los extranjeros era como si ellos fueran netamente mexicanos, todo lo contrario a lo que pasa en la actualidad, ya que a los extranjeros se les prohíbe votar y esto está contemplado en nuestro artículo 33 de nuestra Carta Magna, el cual afirma tajantemente que los extranjeros, no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país, y mucho menos en algo tan importante como serían las votaciones, ya que este derecho y a la vez obligación, o mejor dicho prerrogativa, sólo la tienen exclusivamente los mexicanos.

Es importante hacer referencia de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, ya que establecen en sus artículos 15 y 16 lo siguiente:

Artículo 15.- Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de gobierno, el Estado queda en libertad natural para trasladarle a donde le convenga a esa persona, sin que haya derecho de privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía. En este caso están los europeos vecinados en Nueva España y los Americanos en la península, por consiguiente tendrán arbitrio a permanecer o adoptar esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo a sus familias o bienes; pero satisfaciendo a la salida por los bienes los derechos de exportación establecidos o que se establecieran por quien pueda hacerlo.

En dicho artículo 15, se establece, sin distinción a los nacionales y a los extranjeros, el derecho de trasladarse con su fortuna de un lado a otro.

Artículo 16.- No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana, sino que éstos necesariamente saldrán de este Imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pasando los derechos de que habla el artículo anterior.

El artículo 15 nos está hablando sobre los tratados de Córdoba, donde nos hace mención de la libertad de que gozan los extranjeros para aquellos que se quieran quedar en el país, con excepciones que al artículo 16 nos cita.

Dentro de lo que corresponde mencionaremos también que el artículo 33 Constitucional nos habla sobre la expulsión de los extranjeros.

También haremos las aclaraciones pertinentes que corresponden a la primera y quinta del acta de Casa Mata, con fecha del día primero de febrero de 1823 y como lo cita el maestro Tena Ramírez:

Primera.- Se conservará la unión con todos los europeos y extranjeros de este suelo, que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad.

Quinta. - Los extranjeros transeúntes tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades.<sup>27</sup>

De lo que nos podemos percatar con esto, es que más que nada lo que se pretende es que el extranjero goce de las garantías que se le otorgan en el país, ya que esto se encuentra contemplado en el artículo 33 Constitucional.

---

<sup>27</sup> Ibidem. pp. 34. 115.

La Constitución de 1824 nos señala que la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros se establece en ese documento Constitucional, a través de los artículos 30 y 31, tal y como lo menciona Tena Ramírez, el texto es el siguiente:

Artículo 30.- La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31.- Todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.<sup>28</sup>

También podemos mencionar el Decreto del 18 de agosto de 1824, el cual fue elaborado con el objeto de incrementar la inmigración extranjera y resolver el problema de la escasez demográfica, este Decreto sobre colonización, ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en México con toda clase de garantías en su persona y en sus propiedades.

Ahora pasaremos al análisis de la situación de los extranjeros en México en la Constitución de 1857.

### **2.3. Constitución Mexicana de 1857.**

Vencido Santa Anna, el 16 de octubre de 1855, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, el cual se encontraba sesionando en 1856, cuando se enteró que Comonfort, que era el depositario del Poder Ejecutivo, promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, con clara tendencia Centralista. Sin embargo, la idea que imperó en el Congreso fue netamente Federalista.

Así encontramos que el pensamiento predominante en el Congreso triunfó, estableciéndose en la Constitución de 1857 un Sistema Federal inspirada en el norteamericano, pero con las características que se han acentuado con los años, hasta constituir un régimen acorde a las necesidades del pueblo mexicano.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p.159.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 de clara inspiración Federalista no dudó acerca de la forma de Gobierno que deseaba la Nación, el país necesitaba el Sistema Federativo, único que convenía en su vasto territorio, su diversidad de población, costumbres, necesidades, etc.

El Sistema Federal era el único que podía extender la vida, movimiento, riqueza, prosperidad y libertad, proporcionales en toda la Nación.

El Congreso pues, tuvo que reconocer los Estados libres y soberanos, proclamó sus libertades locales y al fijar los límites, no realizó más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión por la conveniencia pública, alteraciones encaminadas a mejorar la administración de los pueblos.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución inicialmente por el Congreso y Posteriormente por el Ejecutivo en turno. Siendo promulgada el 2 de marzo del año citado.

La Constitución de 1857, no rompió con el principio de respetar la Soberanía de los Estados miembros, en cuanto a su organización interna, así en el apartado referente a la Soberanía Nacional y forma de Gobierno, la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, declarando además que todo Poder Público emana del pueblo y se constituye para su beneficio. Conservando este derecho de alterar o modificar, en todo tiempo, la forma de Gobierno que más convenga a sus intereses.

El Congreso se negó a declarar la tolerancia de cultos, protege y enumera los derechos individuales, colocando entre ellos la libertad de conciencia y la libertad de prensa, marca el fin de la injerencia eclesiástica en el Estado y señala el camino que la reforma había de seguir.

Nos dice el doctor Sayeg:

Sesenta años duraría el reinado de la Constitución de 1857 seis décadas que, después de la efímera duración de nuestras anteriores castas Constitucionales, representan el gran lapso durante el cual, sin embargo habrán de sucederse algunas reformas al texto fundamental y algunos otros lamentables acontecimientos que habrán de dar paso a la formación de un nuevo orden Constitucional.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la historia Constitucional de México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. P. 98.

La postura de la Constitución del 5 de febrero de 1857, en relación con los extranjeros, se deriva del análisis de tres de sus preceptos, los artículos 1, 32 y 33.

Artículo 1.- Decreta que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. No fija una división entre nacionales y extranjeros, sólo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República.

Los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857 son disposiciones en las que ya se observa un trato diferente.

Según el artículo 32, los mexicanos, serían preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos y comisiones del nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad del Ciudadano.

El artículo 33, establece expresamente en favor de los extranjeros que éstos tienen derecho a las garantías consagradas en la Sección Primera del Título I de esta Constitución, pero reserva a favor del Gobierno la facultad para expulsar al extranjero pernicioso y menciona la obligación de éstos, a contribuir al gasto público, y de obedecer y respetar las Instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que las que las leyes conceden a los mexicanos.

Encontramos que los artículos 5, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico Provisional que se dio en el Palacio Nacional de México, el 15 de mayo de 1856 y que en sus términos nos dicen:

Artículo 5.- Del ejercicio de los derechos civiles, es independiente de la calidad de Ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la república gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto: pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías, que no se concedan, conforme a los Tratados, a los mexicanos en las Naciones a que aquellos pertenecen.

Artículo 6.- Los extranjeros que residan en el territorio mexicano un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Artículo 7.- Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos y el pago de toda clase de contribuciones extraordinarias y personales, de que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de toda disposición los que por Tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de esas obligaciones.

Artículo 8.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Como podemos ver este antecedente es muy importante, ya que se refiere a la reciprocidad diplomática, en cuanto a los derechos privados, o podemos entenderlo de la siguiente manera, los extranjeros tendrían derechos civiles, pero no debe estar estipulado en los Tratados celebrados con los países a los que pertenecen.

Por José María La Fragua se les comunica a todos los gobiernos de los Estados con que se remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana y que en sus siguientes párrafos, que son el tercero y el cuarto que a la letra nos dicen: Tercer Párrafo.- El Estatuto es provisional, porque sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución, más que como ésta, según está, se terminará muy breve, pero no es imposible que dilate algunos meses, atendida la naturaleza de la obra que requiere de largas discusiones y la índole de los cuerpos deliberantes que siempre ofrece dilaciones indispensables.

El señor Presidente ha creído necesario, por lo mismo, que el Estatuto no sólo comprenda la organización provisoria del gobierno Federal y de los locales, sino también todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República de los mexicanos y de los ciudadanos, a fin de que en este período haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los extranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

Cuarto párrafo.- El Estatuto en general, está tomado de la Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843, porque en uno y otro código están, consignados los principios democráticos, se han introducido, sin embargo, pensamientos nuevos y se han exigido concesiones a favor de los extranjeros y mayores explicaciones en algunos puntos.

Las cuatro primeras acciones contienen pues, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el Ministerio al examen de cada uno de ellos, pero tampoco dejará de explicar un punto en que pueda eruirse la contradicción.

Podemos apreciar desde un punto de vista la importancia que se le da a este Estatuto y que el Gobierno se interesa en establecer la situación jurídica de los extranjeros.

El proyecto que a continuación veremos de la Constitución Política de la República Mexicana está fechado en la Ciudad de México el día 16 de junio de 1856 y que a continuación veremos lo que nos dice este artículo.

Artículo 38.- Son extranjeros los que no posee las cualidades determinadas en la sección precedente...

Tienen derecho a las garantías otorgadas en la Sección Primera del Título Primero de la presente Constitución y a las que resulten evidentemente de los Tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Tienen obligación de respetar las Instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Nunca podrán intentar reclamación contra la Nación, sino cuando el Gobierno u otra autoridad Federal, les impida demandar sus derechos en la forma legal o embarace la ejecución de una Sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.

Podemos ver que el artículo 38 que se cita, se parece más o menos al artículo 33 Constitucional de la República Mexicana actual, ya que en estos dos artículos se preocupan por el extranjero y sus garantías individuales y de su Nación, pero el artículo 38 no nos habla de la expulsión de los extranjeros en el cual nos señala el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 33, que es objeto de nuestro estudio y que fue sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 como lo señala el maestro Calzada nos indica lo siguiente:

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la ley citada. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, salvo en todo caso, la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las Instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Calzada Padrón. Feliciano. Ob. Cit. p. 531.

Haciendo una comparación del artículo 33 de la Constitución de la República Mexicana de 1857 y de la de 1917, en el 57 no se ocupa de establecer las limitaciones en materia política.

También el artículo 86 fracción XXIV de las Bases Orgánicas de 1843 habla de extranjeros perniciosos (esto quiere decir, dañoso y perjudicial), en nuestro artículo 33 vigente, el que se encarga de decidir sobre la permanencia del extranjero, es el Ejecutivo quien tiene la Facultad Discrecional, haciendo alusión de ello, hacemos notar, que la limitación en materia política de los extranjeros se establece en los artículos 8 y 9 de la Carta Magna de 1857, pero como ya lo hemos señalado, el artículo 33 de la Constitución de 1857 no se ocupa de señalarla.

Ahora pasaremos al estudio del artículo 33 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que es nuestra actual Carta Magna.

## 2.4. Constitución Mexicana de 1917.

Venustiano Carranza hizo un proyecto de Constitución y fue fechado en la Ciudad de México el primero de diciembre de 1916, donde como nos señala el maestro Tena Ramírez el referente artículo 33 Constitucional nos dice.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga la sección primera, Título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esa facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en el bienes y raíces si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la Nación.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. pp. 34, 115 y 126.

Poco después de medio día del 31 de enero de 1917, y conforme estipulaba el Decreto que había dado lugar a la celebración del Congreso Constituyente, el arduo trabajo de los diputados llegaba a su fin en lo que se refiere a la redacción del texto Constitucional.

Pese a que el propósito inicial era que el Constituyente reformara la Constitución de 1857, desapareció para dar paso a la Carta Magna de 1917.

El 5 de febrero de 1917, cuando se promulga la Constitución de Querétaro, se inicia nuestra historia contemporánea.

Este antecedente importante del artículo 33 Constitucional lo encontramos de igual número de contenido en lo que se refiere al Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, que así fue como se inspiró en su artículo 33 de la Constitución de 1857.

En la Constitución de 1917 en su artículo 32, es más explícita que la Constitución de 1857, al establecer mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana.

Ahora bien el artículo 33, no sufrió reforma alguna y conserva su texto original, es de advertirse que implica un doble cambio en relación con el artículo 33 de la Constitución de 1857, en ambas Constituciones, se advierte el derecho de que el Gobierno mexicano podrá expulsar a extranjeros perniciosos, pero en la Constitución de 1917, se establece la posibilidad de que sea expulsado sin necesidad de juicio previo, ya en la Constitución de 1857 se establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes mexicanas les concedan.

Por otro lado la Constitución de 1917, era limitativa en el artículo 73, fracción XVI, al no otorgarle facultades para legislar al Congreso en materia de condición jurídica de extranjeros, es hasta el 18 de enero de 1934 cuando se reforma y se convierte en verdadera facultad federal para legislar sobre esta materia.

Nuestra Constitución de 1917 establece limitaciones, pero también reconoce que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República Mexicana y viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto y otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial en casos de responsabilidad penal o civil y a las autoridades administrativas, y por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjero pernicioso residente en el país.

Nuestra actual Constitución nos habla del artículo 33, que a la letra dice:

Artículo 33.- Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.<sup>32</sup>

Dentro del Estado mexicano todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales, casi con la misma amplitud como lo son los mexicanos.

Esta titularidad se declara en los artículos primero y 33 de la Constitución, el artículo 1 establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."<sup>33</sup>

Al respecto el maestro Leonel Pereznieto nos dice:

Que todo individuo goza de garantías individuales, esto significa que en materia de la posesión de tales garantías no se hará distinción alguna con motivo de raza, ideología, nacionalidad, etc. Y que en estas condiciones, en principio el extranjero queda equiparado al nacional

Otro supuesto es el que implica que el goce de las garantías, de los derechos debe de ser íntegro, continuo e ininterrumpido, y sólo por excepción, puede ser afectado en los casos y bajo las condiciones claramente delimitadas en la propia Constitución, lo que se traduce en la consolidación de un principio de certeza y de seguridad jurídica bien definidas.<sup>34</sup>

Por lo que atañe a las llamadas garantías constitucionales, se tratará de todos aquellos derechos públicos que el individuo puede oponer al Estado y que se encuentran consagrados en el título I, capítulo I de la Constitución, como el derecho a la libertad, al trabajo y a su correspondiente remuneración, a la libre

<sup>32</sup> Artículo 33. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124ª Edición. Porrúa, México, 1999. P. 39.

<sup>33</sup> Artículo 1. Ob. Cit. p. 7.

<sup>34</sup> Pereznieto-Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, 5ª Edición. Harla, México, 1991. P.p. 92-93.

expresión, a obtener justicia pronta y expedita, a elevar peticiones a las autoridades, a la propiedad y a otros de igual importancia.

Pero más adelante, conforme avancemos en el estudio de esta tesis, nos daremos cuenta que en la realidad esto no es del todo cierto, ya que los extranjeros tienen muchas limitaciones, y por lo tanto no se les conceden las mismas garantías individuales como si fueran mexicanos.

La suspensión de garantías afecta a todos por igual, así lo expresa el artículo 29 Constitucional, que establece que la suspensión, local o total, según se extienda a sólo una parte del territorio nacional o a todo el país, afecta a todos los individuos que se encuentren en esos lugares.

En cambio, respecto de restricciones, se advierte con que le demos una simple lectura a la Constitución, que los extranjeros son afectados por dichas restricciones ya que no pueden ejercitar un buen número de actividades, como la de pertenecer al ejército o a la marina de guerra, ocupar ciertos puestos dentro de la marina mercante, la de no ser preferidos en igualdad de circunstancias a los nacionales para cargos o comisiones en el gobierno, etc.

Tales actividades, como nos damos cuenta tienen relación importante con la seguridad nacional y sólo en casos excepcionales se les da preferencia a los extranjeros que a los nacionales.

Por lo que atañe a las obligaciones de los extranjeros, la Constitución no contiene ningún Estatuto, sin embargo, esta omisión no implica que el Congreso de la Unión no pueda decretar tales obligaciones, diversas leyes federales, entre ellas primordialmente la de Nacionalidad, imponen diversas obligaciones al extranjero.

Así podemos ver que como el extranjero tiene derechos, al mismo tiempo tiene obligaciones como si fuera nacional, como lo puede ser el pago de contribuciones o sujetarse al orden jurídico mexicano, etc.

En cuanto a la prohibición de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, tal prohibición resulta razonable en la medida en que deben ser únicamente los mexicanos los facultados para decidir su destino político, además de que dicha disposición es congruente con el Derecho Internacional de Extranjería.

Como ya lo mencionamos, la condición jurídica de los extranjeros, es de orden federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, según el artículo 73, fracción XVI de la Constitución:

Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad: (...)

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la república.(...).<sup>35</sup>

La legislación correspondiente se encuentra dispersa, entre las principales disposiciones que regulan la materia está la Ley de Nacionalidad, la Ley de Población, Ley de Migración, etc.

Dentro de estos ordenamientos encontramos derechos y obligaciones, dentro de lo más importante encontramos que se establece, que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como someterse a los fallos y las sentencias pronunciadas por sus Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Únicamente, en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país, por lo tanto se trata de un derecho totalmente excepcional.

Cabe hacer la aclaración respecto de este punto, ya que este privilegio se les reconoce igualmente a los mexicanos en el extranjero, todo esto está amparado por el Derecho Internacional Público.

Se le otorga al extranjero el derecho de adquirir propiedad inmueble con ciertas limitaciones, así como el derecho de obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a las leyes mexicanas y renuncie a invocar la protección de su gobierno.

Se le concede el derecho a domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando sean generales.

Para concluir con este capítulo, deducimos que, la finalidad al plasmar el artículo 33 Constitucional en su actual redacción es para proteger la Soberanía del Estado, es decir, que por medio de este precepto jurídico, el Estado trata de mantener a los extranjeros al margen de los asuntos prioritarios del país, como pueden ser la política, la economía y la ideología del pueblo.

En el siguiente capítulo trataremos de entender la aplicación del artículo 33 constitucional en un aspecto extra - jurídico y a la vez su aplicación con fines políticos.

<sup>35</sup> Artículo 73. Ob. Cit. p. 63.

## Capítulo 3.

### 3. Aspectos extra jurídicos del artículo 33 Constitucional.

Tomando en consideración que en determinadas ocasiones la ley se ha utilizado para lograr fines personales por las personas que ostentan el poder, en el presente punto analizaremos las aplicaciones que se dan al Artículo 33 Constitucional y que no tienen nada que ver con su aspecto jurídico.

#### 3.1. Aplicación con trasfondo político.

##### A) Restricción en materia política.

En el artículo 33 constitucional se establecen restricciones en materia política, pero se maneja de una manera muy superficial, ya que haciendo el análisis respectivo nos percataremos de que hay otras restricciones políticas y no sólo la de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Comenzaremos con la restricción primordial desde el punto de vista político, que es la restricción en materia política.

En el párrafo segundo del artículo 33 Constitucional estipula: “Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.<sup>36</sup>

De esta disposición se desprende que los extranjeros en México, se encuentran excluidos del goce de derechos políticos.

Esta prohibición de participar en los asuntos de carácter político del país es para que no se facilite la intervención de intereses extranjeros contrarios al bienestar nacional o en la conducción del gobierno.

Esta restricción se nos hace bastante lógica, ya que en las cuestiones políticas sólo deben intervenir los mexicanos, ya que es un asunto que sólo les compete a ellos en particular.

<sup>36</sup> Artículo 33. Ob. Cit. p. 39.

## **B) Restricción al Derecho de asociación.**

El artículo 9 Constitucional en su primer párrafo establece:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.<sup>37</sup>

De la anterior disposición se desprende, que los extranjeros tienen derecho a asociarse o de reunirse pacíficamente, con la salvedad de que no podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país.

Derivado de esta restricción, se debe mencionar lo que establece el artículo 8 Constitucional, que en su primer párrafo señala:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.<sup>38</sup>

Cabe hacer notar que las limitaciones a los artículos 8 y 9 Constitucionales ya señalados, se encuentran englobadas dentro de la restricción general que en materia política marca el segundo párrafo del artículo 33 Constitucional.

## **C) Restricción a los Derechos de ingreso, salida y tránsito.**

El artículo 11 Constitucional estipula:

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Artículo 9. Ob. Cit. p. 12.

<sup>38</sup> Artículo 8. Ob. Cit. p. 12.

<sup>39</sup> Artículo 11. Ob. Cit. p. 13.

Cabe hacer mención, de que a pesar de lo que establece este precepto, en la actualidad, no sólo el pasaporte es un documento indispensable para poder traspasar las fronteras de cualquier Estado, sino que, además, la gran mayoría de los países requiere la obtención previa de una visa, en la cual se precisa, sobre todo, el tiempo durante el cual se autoriza la estancia en el territorio respectivo.

Ahora bien podemos hacer dos distinciones a la libertad de Tránsito, la primera que se refiere a la libertad de tránsito interna, es decir de los mexicanos, cuya libertad no puede ser limitada por el Estado mediante la exigencia de documentos; pero la segunda que contempla la libertad de tránsito de los extranjeros, en cuyo caso el requerimiento de documentos como lo puede ser el pasaporte sólo serán válidos en la medida que estos documentos sirvan a las autoridades para identificar a quienes cruzan las fronteras del país, así como para registrar y controlar los movimientos migratorios, por lo tanto existen limitaciones impuestas judicial o administrativamente.

Pero hay que resaltar que dichas limitaciones son para los extranjeros considerados como perniciosos, es decir, para los que son indeseables para el país.

#### **D) Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones.**

Nuestro artículo 32 dispone en su primera parte:

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos.<sup>40</sup>

El artículo 32 establece por razones políticas, económicas y sociales una serie de diferencias entre los pobladores de un Estado con base en su nacionalidad.

También del vínculo íntimo existente entre los mexicanos y su país se desprenden una serie de obligaciones y derechos que no se dan en el caso de un extranjero, por que él está vinculado de manera íntima con otro Estado.

---

<sup>40</sup> Artículo 32. Ob. Cit. p. 38.

De esta manera el artículo 32, establece diferencias entre mexicanos y extranjeros que están vinculadas principalmente con la protección de la sociedad mexicana.

Pero consideramos respecto a este punto, que debería ser este artículo un poco más flexible respecto de la ocupación de ciertos puestos para los extranjeros, ya que dadas las necesidades del país, se puede dar el supuesto de que los mexicanos no sean capaces para desempeñar ciertas funciones o actividades que pueden ser de vital importancia para el desarrollo de la nación, en dicho supuesto de que se necesiten las prestaciones de servicios de extranjeros, este precepto debería otorgar la autorización respectiva para la ocupación de dichos puestos o cargos.

También debemos aclarar que dentro de esta restricción no se excluye el derecho, sólo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos.

#### **E) Restricción en materia militar.**

La segunda parte del artículo 32 dispone: En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

La interpretación en sentido contrario permite concluir que es factible la participación de extranjeros en el ejército en tiempo de guerra. La anterior posibilidad está contemplada en la Constitución por ciertos antecedentes ejemplares que se han dado de extranjeros en momentos críticos de la patria y han defendido la integridad nacional de México.

Se debe observar que en el último párrafo de dicho artículo se menciona que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o la Fuerza Aérea Mexicana, se debe ser mexicano por nacimiento.

Lo que podría verse aquí en cuanto a la restricción sería la de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5 Constitucional y 4 de la Ley federal de Trabajo.

#### **F) Restricción al Derecho de propiedad.**

El artículo 27 Constitucional establece en la fracción I :

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse

como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. Por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.<sup>41</sup>

El artículo 27 regula la propiedad pública, así mismo la Ley General de Bienes Nacionales divide los bienes de la Federación en bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público están sujetos a un régimen excepcional en diversas leyes, como la citada ley de Bienes Nacionales, Ley federal de Aguas, Ley Forestal, Ley General de Vías de comunicación y otros ordenamientos de carácter administrativo.

Entre los bienes del dominio público podríamos citar a la energía eléctrica, tema que hoy en nuestros días es tan controvertido, ya que se discute si se privatiza dicho sector o no, otro bien público serían los combustibles nucleares, las reservas nacionales, los telégrafos, etc.,.

El dominio directo es de la nación y entre las características de éstos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no son objeto de gravámenes o derechos reales, es decir económicos.

Su uso, aprovechamiento y explotación por los particulares requiere de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, pero no entran dentro de esta concesión los bienes no susceptibles de ser concesionados.

Pero en realidad nos damos cuenta de que cada vez es mayor el número de concesiones que otorga el Ejecutivo en la explotación de dichos bienes públicos, tanto a nacionales como extranjeros.

El dominio o el uso debe ser transmisible para atender necesidades sociales.

Sin embargo, puede suceder que en la explotación de recursos no existan personas nacionales que se encuentre capacitadas para explotar un recurso o para brindar cierto servicio público, ya sea por falta de capital o por la ausencia de tecnología nacional.

Ahora bien bajo este supuesto, en que no existe igualdad de condiciones, es preferible que se le otorgue la concesión a un extranjero, a que la sociedad mexicana sea privada de los beneficios de explotación de cierto recurso o de la prestación de cierto servicio.

<sup>41</sup> Artículo 27. Ob. Cit. p. 27.

Pero consideramos que sólo sea dada la concesión y no la transmisión total de esos bienes, ya que en diversas situaciones se nos da un matiz de concesión y no es del todo concesión, consideramos que aquí esencialmente reside el problema de otorgar concesiones a los extranjeros.

Para que verdaderamente sean efectivas dichas concesiones debemos de apegarnos a los porcentajes, a las condiciones que establecen las leyes mexicanas.

Entonces llegamos a la conclusión de que los extranjeros pueden adquirir bienes en el país, salvo con las limitaciones de la zona restringida, ya pueden adquirir bienes para uso industrial y comercial, pero no pueden ser bienes para residir en ellos, no pueden adquirir el dominio de los bienes cuando son para casa - habitación, esto es por seguridad nacional, sólo pueden disfrutar de ellos mediante un fideicomiso.

Hemos analizado de manera esencial las restricciones que tienen los extranjeros en el aspecto político, pero además nos damos cuenta de que no sólo abarcan un sentido político dichas restricciones, sino que engloban otros aspectos como lo pueden ser el social, económico, cultural, por mencionar algunos.

En el siguiente punto analizaremos la aplicación de carácter intimidatorio del artículo 33 Constitucional..

### **3.2. Aplicación con trasfondo intimidatorio.**

Respecto de este punto, es menester hacer hincapié que dentro de las facultades del Poder Ejecutivo existen algunas que no están reconocidas en la Constitución.

Dentro de estas facultades está la que le da una total libertad al momento de realizar una interpretación del Artículo 33 Constitucional.

Para sostener lo anterior diremos que la aplicación del artículo 33 se ha realizado, en demasiadas ocasiones con un aspecto de advertencia, es decir, intimidatorio, ya que este ha sido aplicado en personas o en situaciones con la finalidad de advertir de las consecuencias que podrían sufrir las personas que no vayan de acuerdo con los intereses del Ejecutivo.

Lo anterior lo ejemplificaremos detalladamente más adelante, donde señalaremos casos expresos en los que se ha aplicado el artículo 33 con fines de todos tipos, menos los jurídicamente establecidos.

Un aspecto intimidatorio del artículo 33 es el que No otorga derecho a la Garantía de Audiencia en beneficio de los extranjeros, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional, y que es como lo veremos a continuación:

### **A) Restricción a la garantía de audiencia.**

Nuestro Artículo 14 Constitucional consagra en su párrafo segundo la Garantía de Audiencia:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>42</sup>

De acuerdo con el artículo 33, los extranjeros no gozan de dicha garantía, es decir, cuando el Ejecutivo hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

En la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige, observamos una notoria violación a su garantía de audiencia y además la privación de gozar de todas las garantías contenidas en dicha Constitución, ya que el artículo primero de nuestra Carta Magna es muy claro al señalar que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución las cuales no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Nos explica de manera clara y precisa que aunque cualquiera gozará de las garantías individuales, también nos dice que se pueden suspender, según alguna condición que la propia Constitución establecerá, como es el caso del artículo 33 Constitucional, pues al ser facultad exclusiva del Ejecutivo, al extranjero se le pueden suspender sus garantías dentro del país y no sólo eso, sino que además no será oído y vencido en juicio sino que sólo se le comunicará y no podrá invocar la protección de su país de origen.

Como nos podemos dar cuenta hay una gran contradicción entre el artículo primero y el 33 de nuestra Constitución, porque no se está respetando el principio de que todo individuo gozará de las garantías individuales, ya que con las disposiciones del artículo 33 pues no le dan oportunidad al extranjero de que

---

<sup>42</sup> Artículo 14. Ob. Cit. p. 13.

cuenta con dichas garantías constitucionales, sino por el contrario se están violando deliberadamente.

### **B) Restricción a la garantía de legalidad.**

El artículo 16 Constitucional en su primer párrafo dispone:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>43</sup>

Además de que se restringe la garantía de audiencia, también se restringe la garantía de legalidad, la cual se encuentra establecida como ya lo hemos visto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Y como ya lo hemos mencionado, esto quiere decir que los extranjeros no podrán exigir ser oídos y vencidos en juicio, sino que es una decisión al libre albedrío del Ejecutivo como lo analizaremos más adelante.

Esto quiere decir que los extranjeros están ante una situación de indefensión total.

Así mismo, vemos que la fracción I del artículo 103 Constitucional, también se viola al no otorgarle al extranjero el Juicio de Amparo, el cual establece que:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales; (...).<sup>44</sup>

Consideramos que el Extranjero deberá tener derecho a un juicio y poder defender lo que a su derecho convenga, porque éste derecho lo tiene cualquier individuo, y por lo tanto, al no tener este derecho el extranjero, en específico, se está haciendo una distinción entre individuos.

Por lo tanto, el extranjero debería tener derecho a un juicio, a una defensa, y al goce de las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna.

<sup>43</sup> Artículo 16. Ob. Cit. p. 14.

<sup>44</sup> Artículo 103. Ob. Cit. p. 90.

No debería de negársele al extranjero el derecho de defenderse y de fundamentar conforme a Derecho su deseo de estar en el país, ya que no todos los extranjeros son perniciosos para el país.

Y si se trata de extranjeros perniciosos, es decir, perjudiciales, pues esto que se demuestre conforme a Derecho y con las formalidades establecidas en las leyes mexicanas.

## Capítulo 4.

### 4. Uso discrecional del Poder Ejecutivo del artículo 33 Constitucional en el México contemporáneo.

Dentro de las facultades otorgadas al Presidente encontramos que respecto de algunas de ellas, éste puede hacer un uso discrecional, pero siempre debe estar apegado a los marcos jurídicos trazados y ordenados por nuestra Constitución.

#### 4.1. Concepto de poder.

El concepto de Poder tiene las más variadas acepciones, mencionaremos algunas:

El Poder es la potestad rectora y coactiva del Estado, se dice que el Estado tiene poder, en tanto que conserva en sí el fundamento de todo acto y actividad posibles, en cumplimiento del objeto que le es propio: la ordenación de su propia vida. La unidad del Estado requiere la unidad de potestad, pero en la práctica, y atendiendo a las diversas funciones que el Estado debe cumplir, este poder único se diversifica en poderes especiales y que son fundamentales como lo son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.<sup>45</sup>

Kelsen sostiene que hay una gran relación entre Derecho y Poder:

El Derecho no puede existir sin el poder, no obstante, lo cual no es idéntico al poder, el Derecho es un orden determinado u organización del poder.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Enciclopedia Autodidáctica. Ob. Cit. p. 533.

<sup>46</sup> Kelsen. Hans. La Teoría Pura del Derecho. NACIONAL. México. 1981. P. 75.

Stammler nos da su definición de poder: “Poder, es la capacidad de influir en determinados hombres”.<sup>47</sup>

Hauriou sostiene:

El poder es una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa del Gobierno de un grupo humano por la creación continua del hombre y del Derecho, y el poder político es a la vez una libertad, porque en virtud de su soberanía no hay poder alguno, ni interior ni exterior que pueda obligarlo a actuar en coacción, una energía, porque implica fuerza, dinamismo, capaz de imponerse, a fin de estar en aptitud de cumplir su misión con eficacia; y una superioridad, porque está por encima de todos los demás poderes sociales y dispone de medios para hacer acatar sus órdenes, aunque esa supremacía se manifieste primaria y fundamentalmente en el plano de la inteligencia y de la voluntad, que se imponen por persuasión, y sólo secundariamente en el plano de la fuerza física, que emplea el ejército y la policía.<sup>48</sup>

Para el maestro García Maynez el Poder es lo siguiente:

Toda sociedad organizada a menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo, tal poder es unas veces de tipo coactivo, otras, carece de este carácter. El poder simple, o no coactivo tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento. Ello aparece con toda claridad, incluso en las organizaciones no Estatales más poderosas del mundo, como la iglesia católica. Esta última no puede, por sí misma, constreñir a sus fieles o a sus sacerdotes a que permanezcan en su seno, a no ser que el Estado le preste su apoyo.<sup>49</sup>

El poder asume la empresa del gobierno de un grupo humano, esta es la función del poder en el Estado: Gobernar.

<sup>47</sup> Stammler. Rudolf. Ob. Cit. p. 186.

<sup>48</sup> González Uribe. Héctor. Teoría Política. 8ª Edición. Porrúa. México. p. 360.

<sup>49</sup> García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. p. 102.

Lo cual significa señalar a los hombres una línea de conducta determinada para que colaboren en la organización y realización del bien común.

Esta empresa puede comenzar por constituir el grupo mismo, pero de ordinario se realiza en grupos que tienen ya una vida social y económica más o menos intensa y que requieren que se les encauce rectamente en el orden político.

El poder es pues, el elemento de libertad, fuerza y superioridad en el Estado. A él le toca crear, definir y mantener el orden jurídico.

El Estado para cumplir su función debe estar animado de un perpetuo dinamismo. Ha de moverse a la manera de un péndulo entre libertad, elemento subjetivo, lleno de viveza y explosividad y el orden, elemento objetivo, estable y conservador.

Resulta así que las relaciones entre el Poder y el Derecho son de una mutua interacción e interpretación. El Poder al crear al Derecho positivo no lo hace arbitrariamente y con plena libertad, sino bajo el peso y la presión de un orden trascendente de ideas morales, jurídicas y políticas que viven y perduran en el medio social. Y una vez creado el Derecho deja de estar bajo el dominio del fundador y pasa a ser una verdadera Institución cuya fuerza y eficacia se le dan las voluntades de los que se adhieren en el medio social.

De este modo el poder mismo está frenado por el Derecho, el Poder adquiere un carácter jurídico. Pasa a ser una parte de la Institución que encarna la idea objetiva del orden y de la seguridad.

Cuando el Derecho se va envejeciendo y deja de regir con justicia las relaciones sociales, el poder recobra su espontaneidad y dinamismo y trata de incorporar las nuevas ideas objetivas brotadas en el medio social en un ordenamiento jurídico que responda mejor a las aspiraciones y necesidades de los tiempos.

La inspiración constante del Derecho y del Poder está en un medio social, en la opinión pública, en el conjunto de ideas que van cambiando con la evolución de las sociedades.

Atinadamente el maestro González Uribe señala:

Para que se logre realizar el Estado de Derecho se requieren pues, dos condiciones esenciales: el reconocimiento de la primacía de los valores éticos del Derecho, con la consiguiente voluntad de someterse a ellos, y una técnica o conjunto de técnicas que hagan hacedera y práctica esa

sumisión. Cuáles sean estas técnicas será la Constitución Política de cada país y las leyes que de ella se deriven.<sup>50</sup>

Este comentario nos lleva a la conclusión de que lo fundamental y primordial en cualquier país es la Constitución en la cual está plasmado el Poder Público, el Estado de Derecho, y en general todo lo que deriva del poder está ahí plasmado, dicha Constitución tiene su origen en un Poder Constituyente, lo cual lo mencionaremos a continuación muy brevemente.

### **Poder Constituyente.**

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice:

Por Poder Constituyente se entiende al Órgano creador de la Constitución de un orden jurídico, esto es, al órgano que crea el conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.<sup>51</sup>

Tomando en cuenta, que estrictamente la Constitución de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, de uno o varios individuos, directamente encaminados a tal efecto.

Se puede afirmar que el Poder Constituyente, es pues, aquel que crea una Constitución, y en este sentido organiza a la comunidad en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico.

Aquellos actos de seres humanos, y que por consiguiente, tienen una dimensión histórica, en tanto que ocurren en el tiempo y en el espacio, cuya significación sea la de establecer una Constitución, adquieren el carácter de actos constituyentes.

El hombre o conjunto de hombres que a través de sus actos establece una Constitución recibe el nombre de Poder Constituyente.

El Poder Constituyente, es el Órgano que determina a los demás Órganos del Estado.

Así llegamos al punto de que en la Constitución se establece la División de Poderes, lo cual lo estudiaremos enseguida

<sup>50</sup> González. Uribe. Héctor. Ob. Cit. p. 224.

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. p. 2436

## División de poderes.

El principio de la división de poderes está contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sostiene que el Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Lo cual está expresamente estipulado en el Artículo 49 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.<sup>52</sup>

Se podría decir que el Sistema jurídico Mexicano se apega a la Teoría de la Separación de los Tres Poderes de Montesquieu. Esto quiere decir que debe de haber un control recíproco de unos sobre otros.

La división y equilibrio fundamental de los poderes públicos con un sistema de frenos y contrapesos, esto para evitar los abusos y extra limitaciones, de tal manera que se logre que el poder quede delimitado en sus funciones desde adentro, por la organización misma institucional del Estado.

Pero tristemente vemos que en el Estado Mexicano no existe tal división de poderes, sino que siempre predomina el Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes, no existe la independencia de actuación de cada poder, sino que siempre están supeditados a lo que determine el Poder Ejecutivo, o más propiamente dicho al Presidente de la República.

Más adelante hablaremos de las facultades Constitucionales del Presidente de la República, así como de las Meta - Constitucionales, es decir, aquellas que la Constitución no le contempla, o sea, que el mismo se otorga, lo cual ocasiona graves problemas como lo es el tema de nuestro estudio: la expulsión de los extranjeros en México, ya que dicha expulsión depende sólo del Presidente de la República.

Antes de entrar en este tema tan complejo, daremos un esbozo de lo que son el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

---

<sup>52</sup> Artículo 49. Ob. Cit. p. 49.

## **Poder Legislativo.**

El antecedente inmediato del artículo 50 es el precepto del mismo número y contenido del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. El citado precepto no ha sufrido reforma alguna desde su expedición del 5 de febrero de 1917. El Poder Legislativo se encuentra contemplado en el artículo 50 Constitucional: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en el Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.<sup>53</sup>

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, formado por representantes de la ciudadanía, es el encargado de formular las leyes que nos rigen. Se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. Ambas Cámaras tienen el mismo poder.

Se llama Cámara a cada uno de los cuerpos colegisladores, es decir, al conjunto de diputados o de senadores electos por el pueblo para realizar las funciones legislativas que les competen de acuerdo con la Constitución.

Las Cámaras deben trabajar conjuntamente; por tanto, toda ley que no sea votada por ambos organismos carece de validez, es un acto jurídico nulo, excepto en los casos en que la Constitución les da facultades expresas para actuar separadamente.

El Sistema Bicameral, se refiere a la división del Poder Legislativo en dos Cámaras, se llama así porque tiene como razón de ser el mejor funcionamiento de dicho Poder Legislativo, ya que dividido en dos cuerpos éstos se equilibran, evitando que uno de éstos acapare una gran suma de poder convirtiéndose así en un órgano despótico.

Las Cámaras funcionan mediante la celebración de sesiones. Una sesión es la reunión de la Cámara de diputados o senadores para conocer y discutir los asuntos que de acuerdo con la Constitución les competen.

El Congreso de la Unión tiene dos periodos de sesiones ordinarias, en ambos periodos, éste se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se les presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución.

El Congreso o una sola de las Cámaras, puede reunirse en sesiones extraordinarias cuando se trate de asuntos urgentes y sean convocadas por la Comisión Permanente.

<sup>53</sup> Artículo 50. Ob. Cit. p. 49.

La Comisión Permanente entra en acción en los recesos del Congreso, es decir, en el tiempo que transcurre entre dos períodos ordinarios de sesiones, en que las Cámaras no están reunidas, trabaja representando al Congreso dicha Comisión.

Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto, las cuales se comunicarán al Presidente de la República, firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y un secretario de cada una de ellas.

Mencionaremos sólo algunas de las facultades exclusivas de la Cámara de diputados: erigirse en Colegio Electoral para dictaminar quién debe ser el Presidente de la República, vigilar a la Contaduría Mayor de Hacienda, examinar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, revisar la Cuenta Pública, etc.

Dentro de las facultades exclusivas de la Cámara de senadores encontramos: Aprobar Tratados Internacionales, nombrar un gobernador provisional, resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado.

Y para concluir mencionaremos algunas facultades del Congreso: Admitir nuevos Estados en la Unión Federal y algo muy importante en el tema del presente estudio como lo es el **dictar leyes sobre nacionalidad, extranjería, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración.**

### **Poder Judicial.**

El antecedente de la composición y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación es el que está representado por la Ley de Organización Judicial expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1798, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales, el Poder Judicial Federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El antecedente inmediato del artículo 94 constitucional vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, según los cuales, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito y de Circuito.

El Poder Judicial se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 94 Constitucional, el cual en síntesis dice:

**Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas(...).

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.(...)<sup>54</sup>.

Entonces se puede decir que la función jurisdiccional o judicial está encomendada a uno de los Órganos del Estado, llamado Poder Judicial de la Federación.

Esta función consiste en mantener el imperio del Derecho, resolviendo los casos en que éste es dudoso, como lo menciona el maestro Moto Salazar:

Con frecuencia se suscitan, en el grupo social, conflictos de intereses, en un momento dado una persona puede tener intereses contrarios a los de otra, o bien, los intereses del propio Estado pueden estar en desacuerdo con los de un particular; cuando esto ocurre, para evitar que el conflicto degenera en violencias o injusticias, es necesario llegar a una solución, la cual requiere que previamente se establezca a quien corresponde el Derecho que en apariencia es dudoso. Esta función es propia del Órgano del Estado que llamamos Poder Judicial de la Federación.<sup>55</sup>

El Poder Judicial de la Federación sirve como un Órgano de control para los otros dos poderes, es decir, por ejemplo si el Poder Legislativo emite una Ley que sea anticonstitucional y dicha Ley afecta a los particulares, éstos pueden defenderse y acudir al Poder Judicial a través de un Juicio de Amparo.

El Poder Judicial controla también al Ejecutivo mediante el Juicio de Amparo. Puede ocurrir que el Ejecutivo, en ejercicio de sus funciones, viole garantías individuales o vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o bien que los Ejecutivos Locales invadan la esfera reservada a los Poderes Federales, en estos casos las personas o Instituciones deben acudir al Poder Judicial en demanda de protección.

<sup>54</sup> Artículo 94. Ob. Cit. p. 78.

<sup>55</sup> Moto Salazar. Ob Cit. p. 121.

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, es el supremo Tribunal del país, el que resuelve en última instancia (último término) las controversias de carácter jurídico que se suscitan entre los particulares, entre las autoridades y los particulares o entre las mismas autoridades. Su organización, así como la de los demás Tribunales Federales, está regida por la Constitución y por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## 4.2. Facultades Meta – Constitucionales del Poder Ejecutivo.

Para poder tocar un punto tan delicado, debemos de mencionar que es el **Poder Ejecutivo** desde el punto de vista literal y formal y cuales son sus facultades o atribuciones.

Para comenzar diremos que el **Artículo 80 Constitucional** establece: “Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos mexicanos”<sup>56</sup>.

El artículo 80 de la Constitución nos estipula y sin lugar a discusión, que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, lo que automáticamente coloca al Poder Ejecutivo dentro de los órganos unipersonales, en contra posición a los Órganos Colegiados, como lo pueden ser una asamblea, una Cámara, un Congreso Bicameral, una Junta o un Tribunal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, tanto en México, como en la totalidad de los países están integrados, por Órganos Colegiados.

Lo anterior permite afirmar que en nuestro país el Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al Presidente. Por lo que los demás funcionarios y empleados de la administración pública federal, desde los secretarios de Estado, hasta los empleados de base, no forman parte del Poder Ejecutivo, sino del aparato administrativo que lo auxilia; por ello, sólo pueden ejercer una autoridad delegada, conforme a lo que autoricen las leyes y lo que disponga el Presidente de acuerdo a ellas.

El Presidente de la República que representa un poder superior, el del pueblo, se encarga de ejecutar la ley, por eso se llama Ejecutivo. Esta función del Presidente se manifiesta en la forma de la protesta que debe rendir ante el Congreso de la Unión al encargarse del Poder.

<sup>56</sup> Artículo 80. Ob. Cit. P. 71.

La elección del Presidente las hace el pueblo directamente, y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Algunos de los requisitos para ser Presidente de la República los encontramos en el Artículo 82, que a la letra dice:

Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento,<sup>56</sup>
- II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo ochenta y tres.<sup>57</sup>

Ahora mencionaremos las Facultades y Obligaciones Constitucionales del Presidente de la República, las que se encuentran estipuladas en el artículo 89 constitucional:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión,

<sup>56</sup> NOTA: El Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de 1994, establece que la nueva redacción de la fracción I será la siguiente: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años. De acuerdo con el transitorio del Decreto señalado, tal disposición entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Esto quiere decir que los padres podrán ser mexicanos, no importando, si lo son de nacimiento o lo son por la vía de la naturalización.

<sup>57</sup> Artículo 80. Ob. Cit. p. 74.

cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado (...);

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, *el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos*: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; *las proscrición de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados*, La cooperación Internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y seguridad internacionales (...);

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.<sup>58</sup>

Cabe hacer mención que dentro de la última fracción de dicho artículo se puede encuadrar la facultad exclusiva del Ejecutivo de expulsar a los extranjeros del país, contenida en el artículo 33 constitucional.

### **Facultades Meta – Constitucionales del Poder Ejecutivo.**

Para entender este punto es necesario hacer hincapié de que en México carecemos de un control concreto como determinador y sancionador de los Poderes Legislativo y Judicial sobre el Ejecutivo de la Unión, no en vano la Constitución designa a éste como Poder Supremo. Hay pues, una indiscutible supremacía declarativa a favor del Ejecutivo.

A mayor razonamiento las interferencias de este poder en las esferas de los otros dos, se manifiestan en el transcurrir constitucional, véase sino, la peligrosa y peculiar facultad del Ejecutivo Federal Mexicano de poder declarar, de acuerdo con la previa propuesta al Senado, la desaparición de Poderes en las Entidades Federativas (que no Estados libres y soberanos), según el artículo 76 fracción V de la Constitución.

<sup>58</sup> Artículo 89. Ob. Cit. p. p. 75-77.

O el continuo, persistente y exclusivo control del Ejecutivo de la Unión sobre dichas Entidades, a pesar de los artículos 115, 116 y 117 del mismo precepto legal.

Y como este podríamos citar muchos ejemplos, como lo es el caso de la presente tesis: **la Expulsión de los Extranjeros del territorio mexicano, sin necesidad de juicio previo**, ya que ésta queda totalmente a su libre arbitrio y resulta que en muchas ocasiones es una expulsión, caprichosa, arbitraria y selectiva; es cierto que él puede y tiene la facultad de expulsarlos cuando éstos resulten ser perniciosos al país, es decir, sean indeseables o perjudiciales; pero hay casos en que no se trata de extranjeros perniciosos, y no importando esto el Ejecutivo los expulsa de manera arbitraria, existen casos concretos en donde se da esta situación, los cuales analizaremos posteriormente.

La facultad exclusiva del Ejecutivo de expulsar a los extranjeros ha sido comentada desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera en el dictamen original, presentado ante la Comisión correspondiente, se planteó la posibilidad de brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, la vía del Juicio de Amparo contra el acuerdo o el Decreto Presidencial de Expulsión.

Sin embargo, después de una gran polémica se aprobó el texto actual del artículo 33 por 93 votos contra 57, habiendo considerado la Comisión que permitir la interposición del Juicio de Amparo al extranjero abriría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, en franco conflicto con el Presidente, impidiera a éste último llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad e intereses nacionales.

**A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo Federal de expulsar a los extranjeros no procede la suspensión del acto reclamado.**

Cabe hacer la reflexión de que la génesis del artículo 33 se localiza en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación: “De ahí, quizá que se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del Juicio de Amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión”<sup>59</sup>

No obstante lo anterior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de los extranjeros, para considerar si para el Estado mexicano implica aún un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentran sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en

<sup>59</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1985. p. p. 91-92.

muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos.

Lo anterior demuestra que en el Ejecutivo se encuentra una excesiva concentración de poder y que el Presidente a su vez hace uso de las facultades llamadas meta – constitucionales, es decir, aquellas que van más allá de la Constitución o no están establecidas en la misma.

Enseguida haremos un breve análisis de la aplicación del artículo 33 constitucional en los diversos sexenios presidenciales, desde el año de 1970 cuando fuera Presidente Luis Echeverría Álvarez, hasta la actualidad.

### **4.3. Sexenio de 1970 a 1976.**

Este sexenio se caracterizó por ser precedido por uno de los presidentes más polémicos que hayan existido en nuestro país, el Lic. Luis Echeverría Álvarez.

Este Presidente era de tendencia socialista, pero a la vez, hizo un uso discrecional del artículo 33 Constitucional.

Para ilustrar mejor nuestro ejemplo, nos remitiremos al momento histórico en que se da el golpe de Estado por parte del General Augusto Pinochet en contra de Salvador Allende, que era el Presidente electo constitucionalmente.

Echeverría era amigo personal de Salvador Allende, y por este motivo, es a través del embajador Mexicano en Chile, que era el Lic. Corbalá, se le brindó apoyo y asilo a un grupo innumerable de ciudadanos Chilenos.

Durante el verano de 1970, el presidente Nixon dejó de preocuparse por el espionaje doméstico para concentrarse en Chile. Sus dos predecesores habían intentado subvertir la democracia chilena para protegerla del peligro rojo. En 1962, la comunidad de inteligencia consiguió la aprobación de Kennedy para una operación clandestina que influyera en el resultado de la elección presidencial chilena, que tendría lugar dos años más tarde.

En 1964, Johnson aprobó un presupuesto de 2.6 millones de dólares para que la CIA asegurara la derrota del marxista Salvador Allende y la victoria del demócrata cristiano Eduardo Frei.

El Departamento de Estado quería limitar la acción clandestina a la propaganda anti-allendista. En marzo y junio de 1970 se aprobó una campaña de propaganda, "para alertar a los chilenos sobre los peligros de Allende y de un gobierno marxista, pero excluyó el apoyo a los candidatos opositores de Allende". El 4 de septiembre, Allende fue el vencedor con el 36.3%. Alessandri obtuvo el 34.9 por ciento.

Puesto que ningún candidato presidencial había conseguido la mayoría total, la Constitución de Chile requería que una sesión conjunta del Congreso escogiera entre los dos que habían tenido más votos, 50 días después de la elección, el 4 de octubre. Aunque se esperaba que el Congreso chileno votara por Allende, quedaba una oportunidad final de impedir su llegada al poder.

Se orquestó en Chile una enorme campaña de propaganda contra el peligro rojo representado por Allende y otra campaña de presión sobre Frei para que aceptara el juego. El 28 de septiembre, la CIA informó a la Casa Blanca que tenía 50 periodistas agentes de diez diferentes nacionalidades y otros ocho de cinco países que no eran agentes, pero que actuaban bajo las órdenes directas de agentes de alto nivel. Todos ellos trabajaban en los medios de comunicación chilenos y publicaban los boletines y las informaciones que les enviaban desde Estados Unidos.

El 11 de septiembre, el golpe mayor, dirigido por los comandantes en jefe de las fuerzas armadas, tuvo éxito. Al día siguiente, el general Augusto Pinochet se reunió en secreto con el jefe de la asesoría militar de Estados Unidos en Chile.

De lo anterior se desprende que Echeverría utilizó el Artículo 33 constitucional para expulsar del país a todos aquellos simpatizantes con el régimen de Pinochet, es decir, le dio un cause político al ejercicio del citado artículo, ya que lo sometió a sus pretensiones políticas, al grado tal que, en un gesto valiente, Echeverría rompió relaciones diplomáticas con el Estado Chileno.

#### **4.4. Sexenio de 1976 a 1982.**

Este sexenio entronizaba en el poder al Lic. José López Portillo, de raíces españolas y hombre de familia rica, no fue la excepción en el desempeño de su mandato.

También le dio giros políticos a la aplicación del artículo 33 constitucional tal y como se demostrará a continuación.

En Irán, durante el año de 1979, los revolucionarios dirigidos por el ayatollah Ruhollah Khomeini, líder religioso musulmán, destronaron del poder al Sha Mohamed Reza Pahlavi y establecieron una República basada en la antigua Ley Islámica.

Al Sha se le otorgó Asilo Político en territorio Mexicano, pero en el otoño, cuando el Sha ingresó en un hospital estadounidense para someterse a tratamiento médico, un grupo de estudiantes iraníes asaltó la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y tomaron como rehenes a las personas que en ella se encontraban.

Estos estudiantes con el apoyo de Khomeini, exigieron el regreso del Sha para someterlo a Juicio.

A fines de Noviembre, el estado de salud del Sha fue satisfactorio, pero por presiones de los Estados Unidos, le fue negada al Sha la visa para ingresar a territorio mexicano, por órdenes del Presidente José López Portillo.

Es evidente que en este caso el Presidente López Portillo se sometió a los deseos del Presidente norteamericano y a sus relaciones políticas con el mismo, ya que al aplicar el artículo 33 Constitucional no le dio ninguna importancia jurídica, ya que nunca hubo motivo legal alguno para impedirle al Sha de Irán su regreso a nuestro país después de que se le había otorgado el Asilo Político.

#### **4.5. Sexenio de 1982 a 1988.**

En este sexenio, gobernó el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, gobernante que casi no utilizó el artículo 33 constitucional de manera política, si no más bien, lo utilizó para expulsar de nuestro país a los Agentes de la DEA ( Organismo del Estado que combate las drogas en Estados Unidos) que estaban de incógnito y que fueron descubiertos por el gobierno mexicano.

Estos agentes seguían la investigación de la muerte del Agente de la DEA de nombre Enrique Camarena Salazar, el cual fue muerto violentamente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, acontecimiento en el que se involucró, de una manera contundente a un funcionario del gobierno Federal Mexicano, el Lic. Manuel Bartlett Diaz.

Bajo la permanente vigilancia de los servicios de inteligencia y de combate a las drogas estadounidenses, a raíz de su desempeño como secretario de Gobernación de 1982 a 1988, Manuel Bartlett fue acusado por la DEA desde 1990 de haber conspirado para asesinar al agente antidrogas de Estados Unidos Enrique Camarena.

Investigaciones de la agencia antinarcóticos de Estados Unidos, no exentas a menudo de violaciones a la soberanía nacional, involucraron al entonces presunto gobernador de Puebla en el tercer juicio que se le seguía a Rubén Zuno Arce y a Humberto Alvarez Macháin en la Corte Federal de Los Angeles como presuntos cómplices en el asesinato de Camarena.

Esta misma corte exoneró al médico tapatío Alvarez Macháin, en diciembre de 1992, luego del proceso que se le siguió y al que fue llevado forzosamente. Agentes de la DEA se coludieron con policías mexicanos para secuestrarlo y trasladarlo a Estados Unidos, medida que fue incluso avalada por la Suprema Corte de Justicia de ese país.

En esa ocasión, la fiscalía de la Corte Federal de Los Angeles dijo tener "testigos oculares" de las reuniones que el Cártel de Guadalajara inició en 1984 para discutir los golpes de la DEA le había asestado en unos cuantos meses.

El 7 de febrero de 1985, el agente especial Camarena y su piloto aviador, el mexicano Alfredo Zavala Avelar, fueron secuestrados y trasladados a una residencia propiedad de Rafael Caro Quintero, en Guadalajara, donde fueron interrogados. Poco menos de un mes después, el 5 de marzo, los cadáveres de ambos fueron encontrados juntos en un paraje cerca de Zamora, Michoacán.

El fiscal John Carlton aseguró que los responsables del asesinato de Camarena "proviene de diferentes estratos", y nombró a Rafael Caro Quintero, Ernesto Fonseca Carrillo, Miguel Angel Félix Gallardo --actualmente presos en el penal de alta seguridad de Almoloya, Estado de México-- y Manuel Salcido El Cochiloco, abatido a balazos en Guadalajara, en 1992.

Enseguida, nombró a los funcionarios mexicanos:

"Enrique Alvarez del Castillo, gobernador de Jalisco, que presidió en una de las épocas de crecimiento más grandes que haya experimentado el cártel y a quien se le pagaron fuertes cantidades de dinero por su protección; Manuel Bartlett Díaz, secretario de Gobernación, directamente encargado de la policía política (Dirección Federal de Seguridad), y Juan Arévalo Gardoqui, general de división y secretario de la Defensa Nacional en el gobierno de Miguel de la Madrid."

Otros de los participantes que, según la DEA, intervinieron de una u otra manera en la conjura que llegó al asesinato de Camarena, fueron Javier García Paniagua, expresidente del PRI; Manuel Ibarra Herrera, exdirector de la Policía Judicial Federal, y Miguel Aldana Ibarra, director de la Interpol-México, sujeto a proceso en 1992.

En junio de 1990, Bartlett se vio involucrado en otro informe de la DEA, también en relación con el caso de Zuno Arce y Alvarez Macháin en la Corte Federal de Los Angeles.

El autor del informe, conocido como "D-6" (refiriéndose al número del formato burocrático), es Wayne Schmidt y lo elaboró en coordinación con el agente Héctor Berrellez, basado en informaciones del testigo Lawrence Víctor Harrison.

Sin embargo, hasta ahora la justicia estadounidense no ha actuado en contra de ninguno de los funcionarios o exfuncionarios que señaló como cómplices en el tráfico de estupefacientes.

De cualquier modo, el Grupo Leyenda de la DEA, creado específicamente para investigar el crimen de Camarena, asegura que las indagatorias continúan.

Lo anterior significa que el Presidente Miguel de la Madrid obró correctamente y actuó conforme a derecho al expulsar de territorio nacional a los agentes de la DEA que trabajaban en cubierto en nuestro territorio y que secuestraron al Doctor Álvarez Macháin, quien se creía que era copartícipe en la muerte del agente Camarena Salazar.

Los agentes de la DEA trabajando ilegalmente en México secuestraron al referido Doctor, trasladándolo al territorio norteamericano, lo cual es una evidente causa para la aplicación jurídica y legal del artículo 33 Constitucional.

Es decir, que de todos los sexenios que se mencionaron y del que se va a analizar, éste es en el que el Presidente se apegó al marco Jurídico para la aplicación del artículo 33 Constitucional.

#### 4.6. Sexenio de 1988 a 1994.

Este gobierno lo encabezó el Presidente Carlos Salinas de Gortari, que fue el personaje que menos utilizó el artículo 33 Constitucional junto con su antecesor, ya que primordialmente se dedicó a cuestiones económicas.

Durante este gobierno, existía una orden de arresto con fines de extradición a solicitud del gobierno de México, en contra de Enrique Fuentes León a causa de su probada participación en el soborno de dos magistrados de Guerrero para que liberaran al homicida Alejandro Braun Díaz.

Haciendo una comparación del caso Alejandro Braun Díaz y del caso García Abrego podemos deducir que el primero sí fue sometido a los Tribunales mexicanos conforme marca nuestra legislación y en el segundo, al ser puesto a disposición del gobierno estadounidense, es evidente, que se aplicó el artículo 33 Constitucional por cuestiones políticas que más adelante se analizarán.

Durante este período de Gobierno el Estado Mexicano ratificó su adhesión a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre promulgada hace más de 50 años, por un comunicado difundido por la Secretaría de Relaciones Exteriores se ratificó que la protección y promoción de derechos y las libertades fundamentales forman parte indisoluble de la política interna y externa del Gobierno Mexicano, ya que este sostiene: "La paz y la convivencia internacionales sólo pueden fundarse en el respeto a la dignidad humana".<sup>60</sup>

Por otro lado y dentro de los festejos conmemorativos del pronunciamiento de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ofrecieron una conferencia de prensa José Sotelo, representante de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas y Gabriela González, del Organismo denominado Servicio, Desarrollo y Paz; los cuáles afirmaron: "A la fecha se siguen violando los Derechos Humanos, por lo

<sup>60</sup> La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un comunicado. Periódico LA JORNADA. (10 de diciembre de 1988). México, p. 3.

que las organizaciones que velan por su respeto juegan un papel importante dentro de la sociedad. Hoy el despertar de la humanidad hace más patente el respeto entre los pueblos e individuos".<sup>61</sup>

De esto se desprende que el Estado Mexicano trató que en todo momento se respeten los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, tratando de hacer un esfuerzo para que se le de respeto a la justicia, a las obligaciones y a los tratados.

Aquí se detectan contradicciones, ya que el Gobierno Mexicano en el papel habla de respeto a los Derechos Universales del Hombre y en la práctica del Artículo 33 Constitucional se niegan a los extranjeros derechos elementales como lo son: el Derecho de audiencia, Derecho de ser vencido en juicio, Derecho a ampararse contra actos de autoridad, etc. Lo cual nos indica que se están violando Derechos Humanos y sobre todo se están violando Derechos que sí son reconocidos a los mexicanos en otras partes del mundo.

Respecto a esto, transcribiremos algunos pasajes relacionados con la intervención extranjera en nuestro país y que el gobierno de Carlos Salinas no permitió por ningún motivo, ya fuera de carácter jurídico o político.

En las pláticas por la Paz en el Estado Mexicano de Chiapas, se trató lo siguiente, por parte del representante del Ejército Zapatista y del representante del Poder Ejecutivo en ese entonces, el Lic. Manuel Camacho Solís.

Se planteaba lo siguiente:

Sub-Comandante Marcos: democracia, justicia económica, respeto a la libertad. Lo nacional: pedimos la libertad de todos los presos políticos y pobres acusados por delitos que no cometieron. A nivel Estado: respeto a la libertad de creencia y formas organizativas de indígenas; cese de las expulsiones y garantías al retorno libre de los expulsados.

Si no hay quien tome la palabra —interrumpe el delegado chamula— decimos de los presos porque cientos están encarcelados, porque por ayudar se los llevan como alborotadores y se quedan sentenciados y no tienen recursos y quedan en la cárcel, por esa razón entonces exigimos que se ponga en libertad a los injustamente encarcelados. La mayoría de los que están en la cárcel son campesinos e indígenas. Para nosotros la justicia se aplica y el caso de un pobre permanece en la cárcel y por eso pedimos libertad a todos los humanos.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Sin autor. *Diálogos en San Cristóbal del 11 de febrero al 3 de marzo de 1994*. PROCESO. N.º. 956. (27 de febrero de 1995). México. p. 24.

A su vez, el representante del gobierno Federal, se mantenía en el Plan detallado por el Presidente Salinas en cuanto a no permitir la intromisión de fuerzas extranjeras y mucho menos, de extranjeros a los cuales les fue aplicado el artículo 33 de la Constitución.

El Lic. Camacho decía:

La parte de retorno de expulsados, ustedes saben que es un tema muy complicado. Se puede volver a platicar para encontrar una solución práctica y segura.

Manuel Camacho: hasta donde yo entiendo, ustedes pidieron reconocimiento de beligerancia por la necesidad de tener garantías durante el proceso de la guerra y para que hubiera protección para su gente cuando se llegara a la paz.

Nosotros no aceptamos de la beligerancia porque daría pie a que este conflicto se internacionalice. Creemos que este conflicto se puede resolver entre mexicanos, en territorio mexicano. No se acepta la internacionalización porque abre las puertas a intervenciones extranjeras en la solución de los problemas internos de México. Por eso nos parece que la Comisión Nacional que ustedes proponen puede ser la manera de dar, en la práctica, todas las garantías que se necesitan, porque participarían mexicanos en la solución del conflicto dentro de nuestro país.<sup>63</sup>

Y la intervención de la Iglesia no se hizo esperar: “Arzobispo Don Samuel Ruíz: ¿quedó comprendida la razón? Fundamentalmente que traería la aceptación de una dimensión internacional del conflicto”.<sup>64</sup>

Por estas cuestiones, se trataba de evitar a toda costa la internacionalización del conflicto armado del Estado de Chiapas, lo que traería, sin duda alguna, la intervención extranjera que nunca se deseó.

Manuel Camacho: déjeme volver a explicarles. Si el conflicto pasa a ser asunto de derecho internacional, ya no podríamos resolver nuestros problemas entre mexicanos, como ahora lo estamos haciendo. A mí me parece que hacer los cambios políticos que ustedes proponen, es mejor hacerlo entre mexicanos, sin que las Naciones Unidas nos dijeran si les parece o no les parece. Por eso pensamos que en lugar de beligerancia debemos preocuparnos por el paquete de reformas.

Estoy convencido de que esos cambios políticos les darán a ustedes más garantías y seguridades que cualquier protección internacional. Lo siento. Este es un punto en donde no vamos a modificar nuestra posición.<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Ibidem.

<sup>64</sup> Ibidem.

Para concluir con este gobierno, el Presidente Salinas fue muy hábil en el manejo político de la Ley, además de haberse rodeado de un grupo de extraordinarios juristas que ajustaron, toda la legislación, a las necesidades políticas del mandatario.

#### 4.7. Sexenio de 1994 al 2000.

Durante este gobierno, se ha hecho un uso indiscriminado del artículo 33 Constitucional, pero evidentemente político, ya que se han cometido atropellos contra una diversidad de extranjeros que se llegó a pensar en su momento que en nuestro país existía un caso terrible de Xenofobia.

Están perfectamente documentados, tanto en periódicos, libros y revistas, las aplicaciones del artículo 33 Constitucional que el Presidente en turno ha hecho.

Y tal es esta aplicación, que hasta el Gobierno de los Estados Unidos, reclamó una explicación en cuanto a la deportación de algunos de sus ciudadanos.

El caso es el siguiente:

Tom Hansen, fue detenido por funcionarios mexicanos de migración y fue expulsado del país luego de permanecer todo el día de su captura bajo custodia.

Lo anterior sucedió el día 18 de Febrero de 1998, y el viernes 20 de Febrero el vocero del Departamento de Estado declaró:

Nuestra Embajada en la Ciudad de México nos ha confirmado que el ciudadano Estadounidense Thomas Hansen fue deportado de México ayer. Tenemos entendido que el Gobierno de México lo acusó de realizar actividades no permitidas a un portador de visa de turista; específicamente de actuar, como observador internacional en los diálogos de Paz del Estado de Chiapas en 1996. El señor Hansen afirma que se profirieron amenazas contra su persona, pero que no fue víctima de agresión física.<sup>66</sup>

En el párrafo anterior se demuestra de manera muy clara un ejemplo de la aplicación “represiva”, que se le dio, en éste caso, a la aplicación del artículo 33 Constitucional. Ya que la persona referida estaba observando situaciones políticas en suelo mexicano, más no estaba interviniendo en las mismas.

<sup>65</sup> Ibidem.

<sup>66</sup> Beltrán del Río, Pascal. *Ante la expulsión de México de tres estadounidenses en solo nueve días, el Departamento de Estado reclama información*. PROCESO. N°. 1112. (22 de Febrero de 1998). México, p. 15.

Y a continuación veremos, la reacción del gobierno estadounidense ante la evidente represión a que fue sometido el ciudadano norteamericano por parte de las autoridades mexicanas de migración.

Estados Unidos respeta el Derecho de México a regular la presencia de extranjeros en su territorio. Sin embargo, estamos preocupados por las declaraciones del señor Hansen acerca de la manera en que fue tratado por autoridades migratorias y hemos pedido mayor información a las autoridades mexicanas.<sup>67</sup>

De igual modo, el Gobierno Norteamericano se atrevió a ir más allá al declarar:

Si las autoridades mexicanas en Chiapas dedicaran su energía a poner en práctica los acuerdos de San Andrés y a identificar, detener y procesar a los responsables de las recientes masacres en Chiapas, no tendrían necesidad de expulsar extranjeros.<sup>68</sup>

También se ha acusado, tanto a dependencias del gobierno federal como lo es la Secretaría de Gobernación y como a algunos medios de comunicación de propagar, durante este sexenio, una campaña xenófoba entre el pueblo de México.

Tal fue el caso de Televisión Azteca, por medio de su conductora Lolita de la Vega, que es una reconocida informadora a nivel nacional.

El problema se presentó al visitar ella un supuesto campamento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en donde fue recibida, de manera muy agresiva por un grupo nutrido de extranjeros, los cuales se demostraron hostiles al momento en que la informadora les formulaba preguntas del motivo por el cual permanecían o estaban en ese lugar.

Lo anterior llegó a un grado tal que el día que se transmitió una conversación en vivo con algunos personajes de la política nacional, se dio el siguiente suceso:

Con la campaña que la Secretaría de Gobernación y Lolita de la Vega armaron en mancuerna contra los extranjeros en Chiapas, Televisión Azteca entra de lleno en la "guerra sucia" contra el EZLN, advierte el diputado Gilberto López y Rivas, miembro de la Cocopa que el domingo 15 abandonó el programa "Hablemos Claro" al percatarse que se trataba de "una trampa" y una "manipulación de la opinión pública".<sup>69</sup>

<sup>67</sup> Ibidem.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Correa, Guillermo y Antonio Jáquez. TV Azteca se unió a Gobernación para dar impulso a la campaña xenofóbica. PROCESO. N°. 1112. (22 de Febrero de 1998). México, p. 16.

Es peculiar, la manera de aplicarse, por parte del Presidente Ernesto Zedillo, el artículo 33 de nuestra Constitución, y tan basto es este tema que abordaremos los casos más sonados de la aplicación extrajurídica de este precepto.

Tales son los casos de personajes como:

- **David Fernández**, que se desempeñaba como sacerdote jesuita.
- **José Saramago**, personaje reconocido con el premio Nobel de literatura.
- **Los observadores extranjeros en Chiapas**, quienes se desempeñaban como observadores del conflicto entre guerrilleros zapatistas y el ejército Mexicano.
- **García Abrego**, narcotraficante que por cuestiones netamente políticas, fue entregado al gobierno de Estados Unidos.
- **Enrique Haroldo Gorriarán Merlo**, terrorista Argentino que fue deportado después de ser detenido en México.

Y así podríamos dar una lista interminable de situaciones donde el titular del Poder Ejecutivo ha hecho un excesivo uso político del artículo 33 Constitucional y de sus facultades establecidas en nuestra Carta Magna.

Entonces deducimos que se ha dado un fenómeno, que es la aplicación elitista del artículo 33 Constitucional, como se demostrará al profundizar, en el siguiente punto, en los casos que han sido mencionados en este apartado.

Después de lo anterior, cabe hacer una reflexión acerca de lo trascendental y del deterioro que se ha causado a la axiología del Derecho por la aplicación indiscriminada de este precepto constitucional.

Trataremos de hacer un poco de conciencia, acerca de la forma en que debe de aplicarse correctamente esta disposición, sin dañar ningún valor, aunado a que la Justicia debe estar por encima de los fines políticos de cualquier persona.

Algo muy peculiar respecto a la aplicación con fines políticos de nuestro artículo 33 Constitucional, es la sistemática violación que se da durante todos los sexenios analizados en este capítulo, y a continuación, veremos los valores que se han transgredido con esta forma de actuar tan peculiar del Poder Ejecutivo.

Estos valores axiológicos del Derecho, son la meta de todo orden jurídico positivo, y es precisamente, al mismo tiempo, el respeto a dichos valores.

Algunos de estos, y que se violan constantemente con este hecho son:

1. **El valor de la libertad.** Que se viola al no permitir al extranjero el libre tránsito en nuestro país, derecho protegido por nuestra constitución y por los tratados internacionales.
2. **El valor de la seguridad.** Ya que no permite al extranjero, tener una certeza respecto a su situación jurídica, aun cuando este no transgreda la Ley.
3. **El valor de la justicia.** Ya que no se da el mismo trato a los extranjeros el trato que nosotros como mexicanos merecemos y exigimos de otro país.
4. **El valor del bien común.** Ya que con esta aplicación errada de la Ley, se crea un clima de persecución y de rechazo entre los seres humanos, y todo por depender de su raza o lugar de origen (xenofobia).
5. **El valor de la paz.** Ya que con estas actitudes y el rechazo frontal sin motivo jurídico a ciertos extranjeros, deteriora las relaciones internacionales entre los países envueltos en la controversia respectiva.
6. **El valor de la equidad.** Que se viola cuando no se le da un trato reciproco a una persona o sujeto de Derecho según su comportamiento, es decir, hay que respetar una conducta si esta se apega al Derecho positivo y no castigar esa conducta sin motivo jurídico alguno.

Si seguimos permitiendo este tipo de aplicación indiscriminada y muy a modo del Poder Ejecutivo de los preceptos de la ley, con el paso del tiempo, los perseguidos seremos los propios habitantes de este país, es decir, que si el Estado aplica la Ley de forma tan subjetiva, este mismo la usara (aún cuando fue creada para proteger al individuo y su convivencia en sociedad) en contra de sus propios ciudadanos.

Es menester exigir el respeto total a la Ley, exigir que se aplique conforme a Derecho y no conforme a los fines políticos de los personajes que detentan el Poder, que la respeten, para poder gozar de un verdadero Estado de Derecho.

## **Capítulo 5.**

### **5. Aplicación del artículo 33 Constitucional en casos concretos.**

En este capítulo veremos a fondo la Aplicación del Artículo 33 Constitucional en determinados casos, pero siempre nos percataremos de que estas aplicaciones fueron de cualquier indole, menos de tipo jurídico.

#### **5.1. Caso: David Fernández (Sacerdote Jesuita).**

En la zona sur del país del Estado Mexicano se ha vivido un conflicto armado desde principios del año de 1994, éste conflicto ha crecido en proporciones inimaginables, tanto que ha llegado a repercutir a niveles internacionales. Por esta misma razón, este conflicto no puede estar ajeno a intervenciones extranjeras.

En el caso del sacerdote David Fernández sucedió lo siguiente:

Una organización fantasma de exalumnos jesuitas de Veracruz, exigió que David Fernández Dávalos, director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro (Prodh), fuera expulsado del país. De lo contrario, amenazaron con hacer públicos documentos confidenciales que le fueron extraídos de su archivo personal y que, supuestamente, lo involucran en actividades guerrilleras y partidistas, y además demuestran su desacato al magisterio de la Iglesia en materia sexual.

Este fue uno de los ataques contra el miembro de la Compañía de Jesús, quien ya anteriormente había recibido amenazas telefónicas de muerte debido a que afirmó que Fernando Gutiérrez Barrios, exsecretario de Gobernación, participó en la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación.

En una carta enviada a Roma a Peter Hans Kolvenbach, general de la Compañía de Jesús, la asociación Antiguos Alumnos de Escuelas Jesuitas (ASIA,

por sus siglas en latín), de Veracruz, amenazó: "Le damos de plazo hasta el día 15 de enero de 1996, para que saque del país por un periodo de 10 años, al jesuita David Fernández Dávalos... quien lanzó una campaña en contra de un ilustre paisano veracruzano, don Fernando Gutiérrez Barrios".<sup>70</sup>

Fecha el 17 de diciembre de 1995, está firmada por Miguel Gaytán McGregor de quien no se ha podido saber su verdadera identidad, pero que se hace pasar por coordinador de ASIA Veracruz, la cual no existe.

Gaytán agrega en su carta que, en caso de no ser expulsado Fernández Dávalos, enviará a las autoridades (eclesiásticas y civiles) y a los medios de comunicación, documentos que "pondrán en evidencia las tremendas contradicciones" del director del Prodh, pues revelan "la militancia guerrillera, la militancia partidista dentro de las filas del Partido de la Revolución Democrática", su "desprecio por el Papa Juan Pablo II" y sus "desviadas pasiones homosexuales".

Gaytán McGregor envió a Kolvenbach una copia de esos documentos:

Una ponencia que presentó Fernández Dávalos sobre "La Iglesia ante la sexualidad", en la Universidad Veracruzana; una carta, de 1989 dirigida al propio general, en la que promete dejar de colaborar en la Comisión de Asuntos Internacionales (CAI) del PRD, con objeto de ser ordenado presbítero de la Compañía; además, un poema y un cuento erótico, que Fernández Dávalos negó que fuesen suyos.

Dijo Fernández Dávalos:

Los documentos fueron extraídos de mi archivo personal de Xalapa, Veracruz, donde durante cuatro años estuve trabajando con niños de la calle y en pastoral universitaria. La ponencia y la carta al padre general evidentemente son mías. El cuento es de un conocido del que me reservo su nombre, y el poema ignoro de quién sea, está construido con expresiones callejeras similares a las que recogí en mi libro *La cultura de los niños de la calle*.<sup>71</sup>

El director del Prodh expuso dos hipótesis: "Pudo ser un cuerpo de inteligencia quien extrajo estos documentos y los envió a Roma. O bien, un sujeto trastornado y fanático de Gutiérrez Barrios. Me inclino por la primera

<sup>70</sup> Vera, Rodrigo. Nuevas amenazas contra David Fernández. PROCESO. N° 1002. México. (15 de Enero de 1996). P. 19.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

posibilidad, ya que es muy difícil que una persona tenga capacidad para meterse a robar mis archivos".<sup>72</sup>

Reconoce que, efectivamente, antes de ser sacerdote, colaboró con Ricardo Valero en la oficina de asuntos internacionales del PRD:

Pero en su defensa el sacerdote Jesuita expuso lo siguiente: "Sólo colaboré; nunca tuve carnet ni estuve afiliado al partido. Mis superiores me advirtieron que, para ser ordenado sacerdote, tenía que abandonar esta actividad"<sup>73</sup>.

Niega que en su ponencia sobre sexualidad, leída en la Universidad Veracruzana, en 1990, muestre desprecio hacia el Papa Juan Pablo II o hacia la doctrina de la Iglesia.

Fernández Dávalos cuenta que, luego de recibir en Roma estos documentos, Kolbenbach los volvió remitir a México, a Mario López Barrio, provincial de la Compañía aquí, y además sostuvo: "También está es una reacción contra la Compañía. Y quienes me atacan no tienen más alternativa que desprestigiarne, ya que no soy sacerdote extranjero para que puedan expulsarme del país, ni tampoco tengo antecedentes penales".<sup>74</sup>

En otra carta fechada el 21 de agosto del año de 1995, y distribuida en varias residencias jesuitas, Gaytán McGregor afirmaba que Fernández Dávalos era un "maestro de la intriga y la calumnia", puesto que pretendía "involucrar en la inconstitucionalidad de la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación" a Gutiérrez Barrios, "un hombre de leyes y de honor".

El 14 de agosto del mismo año, se publicó una entrevista con el director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro (Prodh), el sacerdote jesuita David Fernández, quien denunció que la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación dirige secretamente en todo el país acciones de represión, violencia de Estado y guerra sucia.

Y el 21 de agosto, el sacerdote denunció que, a raíz de sus declaraciones, ha recibido hostigamiento y amenazas de muerte. Y desde entonces, llegaron, procedentes de varias entidades del país y del extranjero, misivas que se solidarizan con las labores del Prodh y de la Compañía de Jesús, y que exigen al gobierno mexicano garantizar la vida y la integridad física y psicológica del religioso David Fernández y su familia, así como el esclarecimiento de los amagos y el castigo a los responsables.

---

<sup>72</sup> Ibidem. P. 21.

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Ibidem.

Todo lo anterior, tuvo como antecedente la Expulsión de un grupo de sacerdotes Jesuitas, es decir, que estas expulsiones fueron un preámbulo, a la expulsión sufrida por el sacerdote David Fernández.

En aquel tiempo, el abogado Antonio Roqueñi Ornelas, que era el apoderado de la Diócesis de México sostuvo lo siguiente:

La expulsión del país de los tres sacerdotes extranjeros que laboraban en la diócesis de San Cristóbal de las Casas violentó tanto a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como al Código de Derecho Canónico. De acuerdo con la nueva legislación en la materia, cada diócesis está constituida en una asociación religiosa, cuya cabeza es el obispo. Por tanto, cuando surge algún problema con algún ministro de culto, la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (SG), antes que nada debe dialogar con el obispo y ventilar el caso en perfecta armonía. Este es el espíritu de la ley.<sup>75</sup>

Sin embargo, en la deportación de los sacerdotes no intervino Asuntos Religiosos ni tampoco se le notificó al obispo.

Y la muestra de la forma represiva de la aplicación del artículo 33 Constitucional se demuestra cuando este Abogado afirma: “¡Esto no se vale! Las autoridades migratorias aprovecharon que don Samuel Ruiz estaba en Europa para meterle un gol”.<sup>76</sup>

Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM, y con un doctorado en Derecho Canónico en la Universidad Santo Tomás de Aquino, en Roma, Roqueñi considera: “Absurda la intervención del Instituto Nacional de Migración para expulsar a los sacerdotes por un asunto totalmente ajeno a su situación migratoria”.

Inclusive, recalca, las oficinas de migración ni siquiera han detallado en qué consistieron los delitos que les imputaron.

El 23 de junio de 1995, en conferencia de prensa, Arturo Núñez, exsubsecretario de Gobierno de la SG, y Fernando Solís Cámara, exdirector del Instituto Nacional de Migración, únicamente informaron que los curas fueron expulsados porque estaban incitando a la invasión de algunos predios, por lo que violaron los artículos 120, 121 y 125 de la Ley General de Población.

Sin embargo, los funcionarios jamás dijeron cuáles fueron los predios, quiénes pusieron la denuncia ni cómo fue la participación de los religiosos.

<sup>75</sup> Vera, Rodrigo. La expulsión de los sacerdotes extranjeros. PROCESO. N.º. 974. México, (3 de Julio de 1995). p. 10.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

Dice Roqueñi: "Lo que dijeron estas personas son puras mentiras. Nadie les cree. Se valieron de este pretexto para correr a los sacerdotes por otras razones. En mi opinión, todo esto fue movido por un grupo de prepotentes coletos que presionaron al gobierno para que se diera la expulsión".<sup>77</sup>

Considera también que al no informarle a don Samuel, las autoridades migratorias pisotearon el estatuto interno de las asociaciones religiosas católicas; el Código de Derecho Canónico.

De acuerdo con el apartado referente a "la adscripción o incardinación de los clérigos", que abarca del canon 265 al 272, no deben existir "clérigos acéfalos o vagos", sino que todos deben estar integrados a una "Iglesia particular", cuyo responsable, en este caso, es el obispo.

Los sacerdotes expulsados pertenecían a la diócesis de San Cristóbal, dependían de don Samuel Ruiz y cumplían cabalmente con el Código de Derecho Canónico. Pero los expulsaron sin siquiera informar al representante de la diócesis. Fue un agravio a la legislación interna de la Iglesia.

En un amparo dirigido al Juez de Distrito, en Tuxtla Gutiérrez, varios sacerdotes, religiosas y religiosos extranjeros de la diócesis de San Cristóbal afirman que, con la expulsión de sus compañeros, también fueron violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual México se adhirió.

Señalan que se violó la garantía de previa audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, donde se establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales. El 16 estipula que nadie puede ser molestado "sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente".

Mientras que el artículo 22 de la Convención Americana, dice que todo extranjero que se halle legalmente en un Estado adherido a la Convención, sólo podrá ser expulsado conforme a la ley.

Por lo pronto, los 14 firmantes interpusieron el Amparo con objeto de evitar nuevos hostigamientos por parte de las autoridades migratorias o judiciales.

Es evidente la forma Represiva con que se aplicó el artículo 33 de nuestra Carta Magna, ya que se violaron diversos ordenamientos jurídicos para llevar a cabo unas expulsiones de gente extranjera, que estaba en el país conforme a Derecho y no había dado motivos para su expulsión.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*. P. 12.

La represión está en no dejar observar a un grupo de Sacerdotes Jesuitas, las atrocidades del Estado de Chiapas, ya que su intervención no era política, sino más bien de otorgadores y hacedores de labores humanitarias.

## 5.2. Caso: José Saramago (premio Nobel de literatura).

Respecto a este caso en concreto, al escritor y Premio Nobel de Literatura, José Saramago no se le aplicó el artículo 33 Constitucional aún después de haber opinado en cuestiones políticas del país, pero veamos un poco de la trayectoria de éste premio Nobel.

José Saramago ha revelado que los temas de sus narraciones surgen de los hechos cotidianos. El escritor portugués estima que la realidad es engañosa y a través de observarla críticamente identifica aquellos elementos ocultos que la definen. A partir de estos fundamentos trabaja, exagera sus propiedades y produce un texto fantástico que tiene la intención de conmover al lector, para que se percate de aquello que lo ata.

Casi un objeto está formado por seis relatos. El primero titulado "Silla" trata de una familia de termitas que desde años atrás carcomen un asiento, cierto día lo desbaratan y cae la persona que solía sentarse en él: el tirano Salazar. "Embargo" es la historia de un hombre que queda atrapado en su automóvil, cuando es poseído por una voluntad que lo lleva a recorrer gasolineras y caminos, hasta que el combustible se agota. "Reflujo" desarrolla la anécdota de un rey que al mirar por todos lados a la muerte decide crear un cementerio único para que ésta desaparezca de la vida cotidiana; el objetivo exige concentrar todos los restos en ese lugar, lo que provoca que surjan empleos relacionados con lo fúnebre y la gente busque vivir alrededor del panteón para estar cerca de sus difuntos.

En "Cosas" Saramago imagina una sociedad totalitaria, que intempestivamente es alterada por una rebelión encabezada por los objetos. La respuesta del gobierno es la represión que lleva a la destrucción de todas las cosas. "Centauro" narra la vida del último ser fantástico, mitad caballo y mitad hombre, que lucha por sobrevivir en un mundo que lo rechaza, hasta que percibe la inutilidad de su resistencia. "Desquite" cuenta cómo un joven, después de presenciar la castración de un cerdo, decide cruzar el temible río que lo separa de la hermosa muchacha desnuda que siempre contempla en la otra orilla.

En *Casi un objeto* Saramago reflexiona sobre el vano intento de controlar a los hombres a través de las instituciones y la tecnología. Las organizaciones imponen normas que los obligan a ciertos comportamientos y que en el caso de no cumplirse provocan sanciones. La finalidad es imponer un orden exacto dominado por una razón que concibe al sujeto como una cosa y lo obliga a dominarse. Para evitar cualquier alteración hace a un lado lo desagradable, y a la muerte, que pueden alterar sus emociones e impedir el autodomínio; la contención que logran en los individuos permite disponer de objetos predecibles y funcionales al mundo mecánico y desalmado.

Sin embargo, el individuo se revela continuamente, y como una termita socava las instituciones o deja de alimentar a los monstruos producidos por la técnica para vivir con libertad. Así la existencia que tiene se llena de desórdenes y fantasías. También acepta a la muerte como un fenómeno natural que hace posible tener sentimientos más intensos. Cuando el hombre reconoce la finitud de su existencia busca terminar con aquello que limita sus posibilidades de amar y ser, hasta el grado de poner en juego su vida para alcanzarlo o morir.

*Casi un objeto* es una espléndida colección de relatos por la maestría con que Saramago presenta los males que aquejan a la humanidad, y por el estilo barroco que amplía el espectro de matices y significaciones. Es además un canto a la indomable condición humana y una advertencia a las sociedades que han puesto a los hombres en el lugar de las cosas.

Este escritor portugués realizó un viaje a la comunidad de Acteal, en el Estado Mexicano de Chiapas, lugar donde se lleva a cabo una de las masacres más atroces vividas por la comunidad de ese lugar.

Saramago, al percatarse de la atrocidad de que había sido sujeto el pueblo chiapaneco, hizo declaraciones muy fuertes con contenido político, las cuales bien hubieran valido la aplicación del artículo 33 constitucional.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, nunca realizó acción alguna en contra de José Saramago, aún cuando su actividad política fue mayor y más evidente que la que hubieran realizado los sacerdotes jesuitas mencionados en el punto anterior.

En este caso se puede comprobar que hubo selectividad en la aplicación de la ley, ya que por tratarse de un personaje famoso no se le aplicó la ley con la generalidad que ésta exige.

Por lo tanto nos podemos percatar de que la aplicación del artículo 33 Constitucional sólo es con fines personalizados y elitistas.

Consideramos que en este caso sí se tuvo que aplicar más rigurosamente el artículo 33 constitucional, ya que se trata de la intervención en la política del país, lo cual no se les puede permitir a los extranjeros tal y como lo estipula el artículo 33 constitucional en su último párrafo, que a la letra dice. "Los

extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”<sup>78</sup>.

### 5.3. Caso: Observadores extranjeros en Chiapas.

En este punto nos adentraremos en el aspecto de la aplicación del Artículo 33 Constitucional a los observadores de los Derechos Humanos, actividad que no está absolutamente en nada relacionada con política.

Todo esto es demostrable cuando cuatro importantes organizaciones de los Derechos Humanos criticaron las declaraciones de funcionarios mexicanos de alto nivel en torno a la presencia de extranjeros en Chiapas, tal y como lo establece la Human Rights Watch Americas (Organización observadora de los Derechos Humanos en América) al establecer lo siguiente: “El Gobierno del Presidente Ernesto Zedillo ha emprendido una campaña contra los extranjeros, que resulta indiscriminada, peligrosa e injusta y entorpece la labor de vigilancia de las garantías individuales”<sup>79</sup>.

Amnistía Internacional opinó que las autoridades mexicanas han puesto en entre dicho su voluntad de cumplir con acuerdos Internacionales de protección a los Derechos Humanos y que su condena a la presencia de extranjeros en Chiapas demuestra un pobre interés en acabar con la situación de impunidad que prevalece en ese Estado.

El centro para la justicia y el Derecho Internacional, llamó al Gobierno de México a presentar evidencias de que las personas que han sido deportadas violaron las leyes del país y lo conminó a garantizar que todos los extranjeros tengan acceso a mecanismos legales para proteger su integridad y su estancia en territorio mexicano.

El Comité Interiglesias por los Derechos Humanos en América Latina con sede en Toronto Canadá, lamentó que el gobierno mexicano dirija sus esfuerzos a la expulsión de extranjeros en lugar de dedicarse a la solución del conflicto de Chiapas y consideró que las deportaciones son un síntoma de una situación de Derechos Humanos que se deteriora.

<sup>78</sup> Artículo 33. Ob. Cit.

<sup>79</sup> Beltrán del Río, Pascal y Sanjuana Martínez. El Gobierno Mexicano se siente molesto e incomodo bajo el escrutinio extranjero: ong internacionales. PROCESO. N° 1112. MÉXICO, (22 de Febrero de 1998). P. 14.

Así mismo la Organización no Gubernamental Global Exchange, que ha enviado a cerca de medio millar de observadores en Chiapas desde 1994, afirmó: “que el Gobierno mexicano está exagerando el papel que juegan los extranjeros, que a su juicio no es intervencionista”.<sup>80</sup>

Al mismo tiempo un experto en Derecho Internacional, el profesor Robert Benson aseveró:

Que las deportaciones sumarias son ilegales a la luz de los convenios mundiales y estimó que las críticas de funcionarios mexicanos a la presencia de extranjeros están motivadas por el hecho de que el Gobierno no se siente cómodo bajo los reflectores de los principios democráticos.<sup>81</sup>

A su vez José Miguel Vivanco, director ejecutivo de HRWA, comentó:

Me da la impresión de que las declaraciones que las autoridades federales mexicanas, incluyendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, formulan regularmente y últimamente con mayor intensidad, en relación con la presencia de extranjeros en México, y en especial en Chiapas, forman parte de una campaña adoptada por el Gobierno.

No son pronunciamientos casuales, me parece que tienen un carácter generalizado contra todo tipo de personas y Organizaciones Extranjeras de visita en México. No advierto ningún esfuerzo por distinguir unos casos de otros. Parece una descalificación indiscriminada, que genera confusión e inseguridad entre quienes trabajan en ámbitos de desarrollo y Derechos Humanos.<sup>82</sup>

Es una campaña profundamente injusta porque hay muchas Organizaciones en las que participan extranjeros que trabajan legítimamente en México y en términos muy productivos. Al mismo tiempo, estas declaraciones generalizadas son peligrosas porque podrían poner en riesgo la seguridad e integridad de muchos turistas y otros extranjeros que están trabajando en zonas rurales, ya sea como voluntarios o como profesionales.

Podría servir para provocar actos de violencia, ya que sabemos que existen grupos armados, que en México se conocen como paramilitares, que se conducen en términos muy violentos y con impunidad. Así que podría enviar un

---

<sup>80</sup> Ibidem. p. 14.

<sup>81</sup> Ibidem.

<sup>82</sup> Ibidem.

mensaje genéricamente descalificador; pudiera dar la impresión a estos grupos que los actos de violencia contra extranjeros son avalados al más alto nivel del Gobierno Mexicano.

Es riesgoso que se continúe con esta campaña, que parece bien estructurada. Al escuchar que estos extranjeros son indeseables, es decir, los paramilitares, podrían entender que hay vía libre para atacarlos.

La Organización presidida por Vivanco ha publicado diversos informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Chiapas desde que ocurrió el levantamiento zapatista.

Si el Gobierno tiene evidencias de que hay extranjeros que incurren en actividades que no se encuentran avaladas por las normas internacionales, debe presentarlas y tratar esas situaciones caso por caso, usando elementos de juicio, con transparencia, procurando que no se den abusos de poder.

Es crucial asegurarse de que en México existan mecanismos o instancias jurídicas adecuadas para estas situaciones, las autoridades deben garantizar el debido proceso en cada uno de los casos donde se violan los derechos de los extranjeros.

Un ejemplo muy claro de lo anterior es lo afirmado por la porta voz de la sección Latinoamericana de Amnistía Internacional de nombre Elena Estrada quien declaró:

El Gobierno Mexicano no puede negar la entrada a extranjeros para observar los Derechos Humanos, porque ha firmado Convenios y Tratados Internacionales que lo obligan a permitir esa presencia Internacional. Amnistía Internacional no considera que sea una ingerencia supervisar los Derechos Humanos en México.<sup>83</sup>

Deducimos que todos los observadores de Derechos Humanos del mundo deberían tener cabida en México mientras respeten nuestras leyes, así mismo consideramos que no está justificado que el Gobierno Mexicano haya aplicado el artículo 33 Constitucional a algunos observadores de los Derechos Humanos.

El interés de los observadores internacionales en torno de lo que ocurre en México está basado en un aumento de los casos conocidos de atropellos a las garantías individuales.

En los últimos tres años han salido a la luz muchos más casos de atropellos a las garantías individuales en México que a finales de los ochenta, y esto es lo que ha provocado que cada vez más Organismos Internacionales deseen visitar el país.

---

<sup>83</sup> *Ibidem.* P. 16.

Existe un beneficio absoluto para los países que cuentan con observadores extranjeros de Derechos Humanos, ya que de esta manera se puede garantizar el respeto a los Derechos Humanos y ellos pueden colaborar con el Gobierno para que se implemente una nueva legislación, ayuda humanitaria o entrenamiento a militares o policías para que se respeten esos Derechos.

Otro comentario de bastante importancia de la portavoz de Amnistía Internacional Elena Estrada fue:

Que la imagen que proyectan los funcionarios mexicanos, con sus acusaciones sobre la presunta actitud intervencionista de los extranjeros en Chiapas, es la de un Gobierno que realmente no tiene interés en que cambie la situación de impunidad, sino, no tendría inconveniente en que los observadores internacionales estuvieran haciendo entrevistas o documentando casos.<sup>84</sup>

Consideramos que con esto, el Gobierno está fomentando que acudan más observadores extranjeros, al involucrarse en Tratados Económicos Internacionales. La política que lleva México de firmar acuerdos Internacionales como el Tratado de Libre Comercio o como las negociaciones que existen para un Tratado con la Unión Europea, también hace que todos esos países que están involucrados en esos Tratados, tengan un especial interés por el respeto de los Derechos Humanos en México.

Consideramos que es grave que se hagan imputaciones genéricas a los extranjeros y no se clarifique de qué extranjeros y de qué actividades se trata.

Si el Gobierno tiene evidencias en contra de alguien, debe de identificar a la persona y decir claramente cuáles fueron las violaciones legales en que incurrió y no hacer imputaciones que afecten el trabajo de todos los extranjeros, especialmente de aquellos que cuentan con una visa adecuada para su actividad.

Todo Estado tiene derecho a reglamentar la entrada a su territorio, pero debe garantizar el respeto a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ya que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, ciertamente no pueden participar en actividades políticas, pero tienen derecho a opinar, la libertad de expresión no significa participación ni intervención, y nos damos cuenta de que en México se establece el derecho a la libertad de expresión pero esto sólo es válido en teoría, ya que en la práctica a los mismos nacionales muchas veces no se les respeta dicho derecho por la represión que existe en nuestro país.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*. P. 17.

La función de los observadores es dar apoyo al proceso de paz y de moderar los abusos contra los Derechos Humanos, se encargan de proporcionar información sobre Chiapas, además ayudan a crear conciencia en la opinión pública sobre la situación en Chiapas, pero una vez más resaltamos que estar presentes no es lo mismo que intervenir.

Casi todos los observadores son estadounidenses, aunque también han viajado algunos canadienses y europeos, hay profesores universitarios, estudiantes, profesionistas de distintos campos.

El trato que las autoridades migratorias les ha dado últimamente a los extranjeros es ilegal a la luz del Derecho Internacional, ya que el Gobierno mexicano ha violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH).

Como nos podemos dar cuenta tal pareciera que se da la información de manera nebulosa para crear la imagen de una invasión de extranjeros en Chiapas, consideramos que más que preocuparse por la presencia de extranjeros en México, el Gobierno debiera interesarse más en resolver los casos de violaciones a los Derechos Humanos, ya que esto es mucho más urgente, porque el Gobierno con su actitud sólo demuestra que quiere evitar la crítica a sus políticas.

#### **5.4. Caso: García Abrego (narcotraficante).**

El siguiente caso es muy peculiar, ya que algunos juristas sostuvieron, que el Presidente Zedillo no podía aplicar el artículo 33 de la Constitución por razones de Estado.

El presidente Ernesto Zedillo justificó ante diputados panistas la entrega a Estados Unidos del narcotraficante Juan García Abrego, apelando a razones de "seguridad nacional". Con eso, desató una polémica jurídica y política; embarcó en su defensa a legisladores de su partido y al secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet, y propició traspiés informativos del vocero presidencial, Carlos Almada, y del diario gubernamental El Nacional.

Al margen del debate sobre interpretaciones constitucionales y del escándalo por el sometimiento a los intereses estadounidenses, el "error fundamental" del presidente Zedillo, ya que como sostuvo el secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, al referirse al hecho:

Fue perder "una extraordinaria oportunidad para conocer los contactos, las complicidades y las corruptelas con las que se desarrolla la venta de toneladas de estupefacientes... ¡en Estados Unidos!" En lugar de eso, puso en manos de otro Estado "las complicidades que ese narcotraficante tuvo en el interior de nuestro país".

Esa información "sí es un verdadero problema de seguridad nacional", advierte Bravo.<sup>85</sup>

A principios de 1988, el presidente Miguel de la Madrid anunció que, dada la manera en que el tráfico de drogas estaba erosionando las "instituciones políticas y sociales", lo declaraba una amenaza a la seguridad nacional, siguiendo el ejemplo estadounidense de unos años antes, cuando Ronald Reagan había dicho lo mismo.

En el sexenio de Carlos Salinas se repitió la consigna, y Jorge Carrillo Olea, subprocurador a cargo de la lucha contra el narcotráfico en aquellos años, dijo en una entrevista en 1990: "Que los traficantes merecían ese término tanto por los efectos destructivos de su actividad hacia el interior de la nación como por las posibilidades que ésta abre a la intromisión extranjera en asuntos de la nación".<sup>86</sup>

El nuevo término inició un nuevo debate en el gobierno salinista en relación con la redefinición del concepto de soberanía en cuanto al narcotráfico.

**La justificación del presidente Zedillo para aplicar el artículo 33 constitucional al narcotraficante Juan García Abrego, y entregarlo a Estados Unidos, fue condenada por juristas, magistrados, intelectuales, y opositores perredistas, quienes calificaron el hecho como una cesión de soberanía y una violación a la división de poderes, lo que fue reiteradamente negado por el secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet.**

Para Cuauhtémoc Cárdenas, gobernador del Distrito Federal, el Ejecutivo denotaba una actitud de: "Menospreciar las facultades y capacidades de los integrantes del Poder Judicial; y a la vez, las mayorías priístas defienden y justifican la indigna actitud del Ejecutivo".<sup>87</sup>

**La entrega de García Abrego a Estados Unidos, dice Cárdenas, implica la desaparición de facto de los poderes del Estado.**

En la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, su presidente, el general Luis Garfias Magaña, declaró a la prensa que el presidente Zedillo

<sup>85</sup> Albarrán de Alba, Gerardo y Carlos Puig. Con la deportación ordenada por Zedillo... PROCESO. Nº. 1003. México. (22 de Enero de 1996). p. 3.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

debería presentar un informe pormenorizado de las razones que lo llevaron a determinar la expulsión de García Abrego.

En la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, priistas y panistas desecharon una solicitud del Partido de la Revolución Democrática para hacer comparecer al Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, y a los secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores para que explicaran la conducta del Ejecutivo ante el Poder Legislativo.

Para los priistas, la justificación del hecho fue que García Abrego era un delincuente muy poderoso, extraordinariamente rico y capaz de corromper a las autoridades mexicanas. Los panistas, apelaron a la jurisprudencia y se negaron a cuestionar a su Procurador porque, de todos modos, "no nos va a decir nada".

El periódico Reforma, filtró unas palabras presidenciales a legisladores panistas, las cuales eran: "García Abrego fue entregado a Estados Unidos por razones de seguridad nacional y porque el narcotraficante podría montar un operativo en horas para desestabilizar al país".<sup>88</sup>

El presidente comentó: "Que se corría el riesgo de que al no contarse con todos los instrumentos idóneos, se podrían complicar las cosas y se podría convertir en un problema de seguridad nacional".<sup>89</sup>

**Pero, es evidente que en nuestra Constitución, aún no se definen los ámbitos ni los alcances de lo que es la Seguridad Nacional, por lo tanto, no se han incorporado en su plena acepción los nuevos alcances de la seguridad del país.**

A la vez coincidimos que no tenemos actualmente los mejores instrumentos legales para enfrentar a un narcotraficante de la magnitud de García Abrego y su banda con características internacionales.

Pero tuvimos que enfrentar esas carencias a través del juicio de García Abrego, y no haber renunciado a hacerlo. El presidente acababa de promover una reforma del Poder Judicial, y no dio oportunidad de que tuviera su primer gran prueba, la eludió.

Y para afirmar el error presidencial, es notablemente evidente que García Abrego contaba con información importantísima en cuanto a organización y operación de narcotráfico en nuestro país, que no debió de ser proporcionada a un Estado, que usa el tráfico de drogas como arma política.

Esa información, si es un verdadero problema de seguridad nacional, ya que antes de entregar a García Abrego a Estados Unidos, el presidente Zedillo debió

<sup>88</sup> Ibidem. p. 4.

<sup>89</sup> Ibidem.

recibir primero, de nuestro Poder Judicial, toda la información que tuviese que ver con corruptelas de nuestro régimen interno, al nivel que sea.

Nuestro país perdió la gran oportunidad de obligar a Estados Unidos a combatir primero su consumo interno, que es lo que estimula toda la cadena productiva de droga, luego entonces, eso era un tema crucial de seguridad nacional.

Ahora estaremos sujetos a los intereses de los Estados Unidos, donde pese a la división de poderes, los jueces defienden su seguridad nacional implícita en sus leyes.

### 5.5. Caso: Gorriarán. (terrorista argentino).

A manera de introducción para este caso, veremos los conceptos jurídicos de Extradición y de Asilo Político.

**Extradición:** Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.<sup>90</sup>

Y a su vez, el concepto de "**Asilo Político**": Es el que se le otorga a una persona en particular, ya que es perseguido directamente por su ideología; se persigue en su país y pide asilo a otro país".<sup>91</sup>

La expulsión y entrega del exdirigente guerrillero argentino Enrique Gorriarán Merlo por parte de nuestro gobierno, demuestra que el Derecho de Asilo está erosionado, debilitado y prácticamente a punto de desaparecer.

Al margen de las muchas dudas, interrogantes y vacíos de información que hay alrededor de lo que oficialmente fue la deportación de Gorriarán, el excanciller Valero afirma que fue: "La falta de coordenadas, fundamentos y proyectos de la política exterior mexicana".<sup>92</sup>

<sup>90</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. p. 1395.

<sup>91</sup> Mancilla y Mejía, María Elena. No inmigrantes. Cátedra de Derecho de Nacionalidad y Extranjería. Ciudad Universitaria. México. (Abril de 1998).

<sup>92</sup> Caballero, Alejandro. La política exterior actual, mediocre. PROCESO. N°. 992. México. (6 de Noviembre de 1995). p. 28.

Cabe mencionar que, para el gobierno de Ernesto Zedillo, el rubro internacional sólo existe para conseguir recursos adicionales que ayuden a solucionar los problemas económicos y financieros del país.

Miembro del servicio exterior mexicano desde 1969 y de 1982 a 1987 subsecretario de Relaciones Exteriores, Valero considera que en el caso de Gorriarán falta información y aclaraciones de las autoridades mexicanas acerca de cómo se le detuvo y en qué condiciones.

Dice que según la versión del gobierno mexicano, fue expulsado "exclusivamente por violaciones a la Ley General de Población". Valero alude también a lo declarado por el embajador de ese país en México.

También llama la atención de Valero la forma en que Gorriarán fue trasladado a Argentina.

Si se hubiera tratado de una simple violación a la Ley General de Población, se hubiera efectuado una expulsión con los controles de seguridad y supervisión indispensables, como se ha hecho en otras ocasiones, pero no en una línea aérea privada y con agentes extranjeros custodiándolo.

Por estas cuestiones y otras muchas que no han sido explicadas, dice Valero: "estoy seguro que la detención de Gorriarán no fue casual ni fortuita, sino que formó parte de un operativo pensado y planeado, todo indica, entre ambos gobiernos".<sup>93</sup>

Se trata de un debilitamiento gradual, de un abandono y retiro de la aplicación de los principios que regían la política exterior de México.

Hace claramente una alusión al artículo 15 constitucional, que a la letra dice:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.<sup>94</sup>

Es evidente que en el caso de Gorriarán se llegó al extremo, pero es evidente que el Presidente Zedillo utilizó esta deportación en un sentido político, ya que obtuvo acuerdos con el gobierno argentino.

<sup>93</sup> Ibidem.

<sup>94</sup> Artículo 15. Ob. Cit.

Valero recuerda y dice : “Ya en el discurso de toma de posesión de Zedillo se marginó la política exterior, y en su primer informe de gobierno el tema fue prácticamente inexistente”<sup>95</sup>.

Y afirma:

A este gobierno el mundo no le importa. Si con Carlos Salinas había un exceso racionalizador y acomodaticio, que no necesariamente de análisis en materia internacional, ahora el mundo no aparece. Para lo único que existe es para conseguir recursos adicionales que ayuden a solucionar los problemas económicos y financieros del país.<sup>96</sup>

Pero, también existen opiniones encontradas acerca de este tema, y algunos autores y críticos sostienen que el gobierno mexicano actuó debidamente al expulsar al argentino Enrique Gorriarán Merlo, pues como dijo el ex Secretario de Relaciones Exteriores Emilio O. Rabasa actualmente miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y participante de la mesa redonda sobre La Extradición en Derecho Internacional y Derecho Nacional:

No se vale entrar a un país con un pasaporte falso sacado con Premeditación. Nuestro gobierno ha obrado con prudencia y no ha expulsado por expulsar. En este caso, este señor, desde un principio cometió un delito al presentar documentos falsos; se estima que hay una mínima buena fe cuando se entra al país y no se le expulsó ni por terrorista ni por sus antecedentes de guerrillero en Nicaragua; simplemente porque no estaba admitido legalmente en México.<sup>97</sup>

Del caso Gorriarán dijo durante su intervención en la referida mesa redonda:

Se ha hecho mucha alharaca porque fue sacado a patadas. En principio, este guerrillero traía un pasaporte falso, ahí no había que ver ni siquiera si procedía o no la extradición o el asilo, porque dicen que sí lo pidió, pero no se lo dieron. Si un extranjero pretende entrar a nuestro país con documentos falsos, hay que sacarlo, sin siquiera preocuparnos de la extradición o del asilo. Hay dos formas de solicitar el asilo: El

<sup>95</sup> Caballero, Alejandro. Ob. Cit. p. 29.

<sup>96</sup> *Ibidem*

<sup>97</sup> Morales, Sonia. Gorriarán fue sacado a patadas, había que expulsarlo sin preocuparse de la extradición o del asilo. PROCESO. N° 994. México, (20 de Noviembre de 1995). p. 30.

diplomático, ante la embajada correspondiente, y el territorial, cuando se va al país donde se quieren asilar. En este último caso, obviamente entran de manera irregular, pero entrar con un pasaporte falso es un acto delictivo.<sup>98</sup>

Negó que se esté perdiendo la tradición de asilo en México y a la vez sostuvo: "Mire, esto ha sido suscitado por el caso del argentino Gorriarán Merlo, ahí sí, definitivamente no se puede conceder el asilo ni la extradición, es el caso de un delincuente, la única defensa es expulsarlo, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución".<sup>99</sup>

Ahora bien, es menester señalar que en este caso en concreto, se le dio una doble aplicación al artículo 33 de la Carta Magna, pero siempre fue con sentido político, ya que primero; se aplicó el artículo 33 a un terrorista argentino.

Y en segundo término, se le aplica el mismo precepto legal a un idealista que lucha contra las injusticias del Estado.

## **5.6. Aplicación arbitraria y selectiva del artículo 33 Constitucional.**

Estamos convencidos de que la expulsión es una medida enérgica y drástica para algunos extranjeros, por tanto debe haber un motivo que justifique la medida, y el motivo no debe ser subjetivo del Presidente de la República Mexicana.

Teniendo por lo tanto el extranjero la oportunidad de defenderse, y al mismo tiempo se le deben de hacer saber los motivos por los cuales se le quiere expulsar del país, ya que de lo contrario, el extranjero queda totalmente en estado de indefensión.

Al respecto el profesor Arellano García dice lo siguiente: "Se estima que una actuación arbitraria que culmine con la expulsión afecta la legalidad a que deben estar sujetos los actos de autoridad conforme a la legislación interna de los Estados".<sup>100</sup>

<sup>98</sup> *Ibidem*.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8ª Edición, Porrúa. México, 1980. P. 446.

Por lo tanto consideramos que deben de existir pruebas donde se demuestre la inconveniente permanencia del extranjero en nuestro país, ya que consideramos que el Presidente no puede decretar una expulsión sin antes haber demostrado tal situación.

Todos los factores, hechos o circunstancias que generen una expulsión de un extranjero deben de ser apreciados y analizados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.

Al respecto, el maestro Burgoa nos señala:

Es obligación del Presidente la de motivar legalmente cada caso concreto el ejercicio de la facultad expulsora con que lo inviste el artículo 33 Constitucional en acatamiento a la garantía de legalidad instituida en el artículo 16 Constitucional y la procedencia del Juicio de amparo contra el Decreto Presidencial de Expulsión.<sup>101</sup>

De lo contrario se daría una aplicación arbitraria y selectiva ( es decir, sólo se aplicaría a quien el Presidente de la República decidiera) de esa facultad concedida al Ejecutivo, la cual es exclusiva y discrecional, es decir, de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, lo cual no debe de existir, pues contrasta con el régimen constitucional mexicano.

Pero en realidad nos damos cuenta de que el Ejecutivo maneja esa facultad como más le conviene, ya sea por intereses políticos, económicos o de cualquier otra índole, y por lo tanto y en consecuencia sus actos son arbitrarios.

El Ejecutivo al hacer uso de ésta facultad discrecional, está violando garantías tan importantes como la de audiencia y la de legalidad (como ya lo estudiamos anteriormente) consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se viola el Derecho de los extranjeros de acudir al Juicio de Amparo y lo mencionamos de tal manera ya que la Constitución en su artículo 1 establece que en los Estados Unidos Mexicanos gozará de las garantías que otorga la Constitución a todo individuo, lo cual indica que incluye a nacionales y extranjeros.

Entonces, nos damos cuenta de que la estancia de los extranjeros en México está subordinada al Presidente de la República, ya que es el único funcionario que puede decretar la expulsión de los mismos.

<sup>101</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 137.

Es decir, que todas las decisiones respecto a este asunto, quedan al criterio y arbitrio de una sola persona que es el Presidente de la República, es decir, que se hace la ley de un solo hombre.

Entonces, nosotros insistimos en que no debe de ser una potestad arbitraria en la cual sólo opere el capricho, ya que esto nos conduce a la injusticia , y todo esto es contrario a la preservación de los valores e intereses humanos, morales, políticos, sociales y económicos del pueblo de México.

Y para concluir este punto, mencionaremos que no se deberían de negar esas garantías esenciales a los extranjeros, ya que un gobierno extranjero podría hacer lo mismo con un mexicano.

### **5.7. Respeto al artículo 33 Constitucional y a su aplicación.**

Creemos realmente que la solución de todos los problemas que ha generado la mala aplicación del Artículo 33 Constitucional, sería, a contrario sensu, su aplicación jurídica.

Esto quiere decir, que se aplique tal y como debe de ser, que sólo se de la expulsión sin necesidad de juicio previo a los extranjeros perniciosos, siempre y cuando se tenga la certeza de que son perjudiciales para el país en cualquier sentido.

Así mismo, cuando se trate de extranjeros que no se compruebe su incómoda permanencia en el país, solicitamos se llegue la investigación hasta la verdad de tal situación.

Y una vez que se compruebe que es un extranjero indeseable, se le haga saber al mismo las faltas en que ha incurrido para con nuestro país y con nuestras leyes.

Es necesario que el extranjero tenga el derecho de defenderse de las imputaciones que se le hagan, y que tenga derecho a un juicio y una vez que se demuestre su inocencia o culpabilidad se proceda a su expulsión del país o a su permanencia en el mismo.

Todo esto sería con la finalidad de respetar no sólo al artículo 33 Constitucional, sino respetar a nuestra Carta Magna en general.

Nuestra Constitución establece derechos y obligaciones tanto como para los individuos como a las autoridades, y no por el sólo hecho de ser autoridad haga lo que a su criterio convenga.

Todo, pero absolutamente todo, debe de estar apegado al marco legal, todo debe ser fundado y motivado, para así acercarnos cada vez más al Estado de Derecho que todos los habitantes del Estado Mexicano deseamos.

Ya que una vez que se de la correcta aplicación y se respete el artículo 33 Constitucional, terminaremos con tantas arbitrariedades que se han venido dando en nuestro país, sobre todo en el último sexenio, y al mismo tiempo tendremos una mejor imagen a nivel internacional en lo que a Derechos Humanos se refiere, lo cual es primordial en cualquier nación del mundo.

\*

## Conclusiones.

- Podemos concluir que si estamos de acuerdo con que el fin del Derecho es la consecución de la justicia, entonces la aplicación represiva o política del artículo 33 Constitucional es contraria a la Justicia.
- Tomando en cuenta que el objetivo común de la Filosofía es el saber el porque de las cosas, podemos entender entonces, que el origen del artículo 33 Constitucional era lograr la abstención política de un individuo ajeno a un Estado, esto para evitar la mala influencia de éste sobre la sociedad del mismo Estado.
- De acuerdo a los aspectos filosófico – jurídicos del artículo 33 Constitucional, los cuales han sido abordados en esta investigación, debemos, como mexicanos, apegarnos a la estricta aplicación conforme a Derecho de este precepto legal, para que a su vez, ésta norma cumpla con los principios de libertad, igualdad, seguridad, y de paz, mismos que le dieron origen y existencia dentro de nuestra Carta Magna.
- El artículo 33 Constitucional de la Carta Magna vigente lo encontramos plasmado en la Constitución de 1857, el cual se hizo a través de un proyecto de Don Venustiano Carranza.
- El antecedente más importante del artículo 33 Constitucional de 1857 fue el que se llevó acabo por el proyecto que hizo Don Venustiano Carranza y que fue hecho en la Ciudad de México el 1º de diciembre de 1816, donde nos señala lo referente al artículo 33 Constitucional, haciendo todo su esfuerzo para que la ley surtiera efecto y se respetaran los derechos de los que se encontraban en ese entonces en nuestro país.

- Los artículos 1º y 33 de nuestra Constitución equiparan al nacional con el extranjero, al concederle a ambos las mismas garantías, sin embargo, existe incongruencia en ambos, al autorizarle al Ejecutivo a expulsar a los extranjeros sin necesidad de juicio previo, violando en su perjuicio las garantías Constitucionales de audiencia y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 del mismo precepto. Ya que nuestro punto de vista es que si los mexicanos tenemos derecho a un juicio previo para poder ser escuchados en el mismo, también los extranjeros deberían tener ese derecho, por el simple hecho de estar en territorio nacional, lo cual los hace acreedores a los derechos establecidos en nuestra Carta Magna.
- En la mayoría de los casos concretos nos damos cuenta de que la aplicación del artículo 33 Constitucional es de forma arbitraria y caprichosa por parte del Presidente de la República Mexicana, ya que no se aplica con la motivación y fundamentación adecuada.
- Por lo mismo la aplicación de dicho artículo es utilizada por el Presidente según el interés que lo mueva para aplicarlo a quien él decida, según sean las necesidades que tenga como lo pueden ser las políticas, económicas o de cualquier otra especie.
- Nos damos cuenta de que la aplicación del artículo 33 Constitucional queda a disposición de un solo funcionario público, lo cual consideramos que no es correcto, ya que para decisiones de imagen internacional, consideramos que deberían de intervenir más funcionarios, siendo que esto es muy importante para nuestro país y no sólo a nivel internacional, sino también por el respeto que se de en México a los Derechos Humanos.
- Consideramos también que debe ser esencial que cuando el Presidente determina la expulsión de un extranjero, éste debe de decir con bases y argumentos jurídicos que preceptos ha violado el extranjero de nuestras leyes, cuales han sido sus errores, todo esto debe de ser comprobado, para que el extranjero tenga la oportunidad de demostrar lo contrario y así no quede en un total estado de indefensión.

- Consideramos necesario que el Juicio de Garantías o de Amparo, no debe ser negado al extranjero por la aplicación del artículo 33 Constitucional, ya que la Constitución establece que los extranjeros por el sólo hecho de estar en México tendrán las garantías que ella misma otorga.
- Podemos darnos cuenta y ver la necesidad que tiene para poder defender sus garantías el extranjero, consideramos que no le debe ser negado el juicio previo, ya que el extranjero tiene derecho a defenderse y se evitarían al mismo tiempo violaciones a los derechos que les otorga la Constitución.
- Con la defensa que se le concediera al extranjero, si él probara que lo que se le imputa es falso, sería decisión de él mismo si permanece o sale de nuestro país, que ya no sería la misma situación como cuando tiene que salir por la fuerza.
- La facultad que se le otorga al Ejecutivo para expulsar a los extranjeros que juzgue inconvenientes para el país debe ser reglamentada, a fin de que la práctica de expulsión de los extranjeros no se preste a abusos y realmente se viva en un régimen de Derecho.
- Es importante conseguir la reglamentación objetiva primordialmente y reformar el artículo 33 Constitucional de la Carta Magna, de acuerdo a los principios y a los valores axiológicos que persigue el Derecho; ya que lo anterior evitaría la aplicación subjetiva por parte del Ejecutivo de la Unión y de esa manera se evitarían abusos a los Derechos Humanos de los extranjeros.
- Es primordial, que nosotros como juristas debamos procurar la aplicación y observancia de un Estado de Derecho justo y luchemos porque la aplicación del artículo 33 Constitucional sea de manera objetiva y no subjetiva, es decir, que sea apegada a la observancia de los valores que busca el Derecho, como son la Libertad, el Bien Común, la Justicia, la Igualdad entre los hombres, etc., ya que como se ha documentado en esta

investigación, dicho artículo ha sido aplicado de manera personal para satisfacer intereses de índole político, económico, etc.

- Ha sido práctica común que nuestros gobernantes utilicen el artículo 33 para su beneficio personal y sus venganzas políticas, aplicando éste de manera por demás subjetiva, es decir, lo aplican de manera selectiva a la persona que no conviene a sus intereses, atacando así cualquier principio jurídico de Igualdad. Por lo tanto, debemos hacer conciencia de que la ley debe ser siempre general y no selectiva, atendiendo siempre a los valores que debe tener cualquier marco jurídico que se jacte de ser un Marco Legal y Objetivo y con sentido estricto de legalidad, luego entonces: "La Ley debe ser siempre Objetiva".
- En materia económica la aplicación arbitraria del artículo 33 Constitucional trae como consecuencias la fuga de capitales, ya que se ha dado y se seguirá dando el caso de que inversionistas extranjeros han sido tomados o confundidos con agitadores políticos, lo cual ocasiona las nulas inversiones en nuestro país.
- Las consecuencias políticas ocasionadas por la aplicación extra jurídica del artículo 33 Constitucional se reflejan en un deterioro entre las relaciones diplomáticas, tanto del país del cual es originario el extranjero sancionado, así como del Estado sancionador.
- El expulsar a los extranjeros que vienen a observar el cumplimiento de los Derechos Humanos a nuestro país, trae como consecuencia violaciones masivas por parte del Estado en contra de los miembros del mismo, y así mismo no permite la supervisión de dichos cumplimientos.
- Una consecuencia jurídica y siguiendo el principio de que todos los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados, es menester hacer hincapié en que la facultad discrecional de tiene el Presidente para aplicar el artículo 33 constitucional es nocivo para nuestro marco jurídico, ya que de lo anterior se desprende que la voluntad Presidencial no tiene manera de regularse por ninguna legislación; luego entonces el Presidente

no funda ni motiva su actuar con respecto a la aplicación de dicho artículo, ya que la interpretación de la actividad conocida como “injerencia política”, es amplia y va de acuerdo a los criterios de cada Estado, es decir, lo que para algunos es intervención política, para otros es supervisión de cumplimiento de Derechos Humanos.

- Como conclusión final, si en realidad queremos pertenecer y vivir en un Estado de Derecho donde la ley sea en verdad reguladora de las actividades de todos los hombres que habitan una sociedad, debemos, en principio de cuentas actuar primero como seres humanos y habitantes de un Estado y no hacer diferencia con persona alguna, ya que antes de ser extranjero o nacional todos somos seres humanos.

## Bibliografía

1. Aristóteles, Obras Filosóficas. 17ª Edición, Cumbre, México, 1979.
2. Arteaga Nava, Elizur. Derecho Constitucional Estatal Porrúa, México, 1988.
3. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8ª Edición, Porrúa, México, 1980.
4. Baez Martínez, Roberto. Derecho Constitucional N/T. México, 1979.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9º Edición, Porrúa. México, 1994.
6. Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Harla, México, 1990.
7. Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Siglo XXI. México, 1996.
8. \_\_\_\_\_. Estudios Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
9. De La Madrid Hurtado, Miguel. Estudios De Derecho Constitucional. 3ª Edición, Porrúa, México, 1986.
10. García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 43ª Edición, Porrúa, México, 1992.
11. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Tomo I. 20ª Edición, Cumbre, S.A. México, 1981.
12. Enciclopedia Barsa. Tomo 9. 9ª Edición. William Benton, México, 1969.
13. González Uribe, Héctor. Teoría Política. 37ª Edición, Porrúa, México, 1992.
14. Gutiérrez Aragón, Raquel y Verástegui Ramos, Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. 3ª Edición. Porrúa. México, 1980.
15. Heller, Hermann. Teoría Del Estado. FCE. México, 1977.

16. Hauriú, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ariel, Barcelona, 1971.
17. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 11ª Edición, Porrúa. México, 1998.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1985.
19. Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. 8ª Edición, Nacional, México, 1981.
20. Lassalle, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?. 2ª Edición, N/T: México, 1984.
21. Madrid Espinoza, Alfonso. Introducción a la Filosofía del Derecho. Vicova. México, 1995.
22. Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1983.
23. Maquiavelo, Nicolás. El Príncipe. Edición Anotada, Época, México, 1986.
24. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. 14ª Edición, Porrúa, México, 1990.
25. Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría Política. 4ª Edición Propia, México, 1989.
26. Pereznieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5ª Edición, Harla, México, 1991.
27. Platón. Diálogos. 25ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972.
28. Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. FCE. México, 1951.
29. Rosseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. 7ª Edición, Porrúa. México 1982.

30. Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la historia Constitucional de México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
31. Sieyés, Emmanuel. ¿Qué es el tercer Estado?. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.
32. Senior F, Alberto. Compendio de un curso de Sociología. 6ª Edición Porrúa, México, 1990.
33. Stammler, Rudolf. Tratado de Filosofía del Derecho. Nacional. México, 1980.
34. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 28ª Edición. Porrúa. México, 1994.
35. Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 8ª Edición, Porrúa, México, 1992.
36. Trigueros, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Escuela Libre de Derecho, México, 1940.
37. Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. 2ª Edición, Porrúa, México, 1984.

## Legislación.

1. Código Civil para el Distrito Federal. 68ª Edición, Porrúa, México, 1999.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles. 28ª Edición, Themis, México. 1999.
3. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. 8ª Edición, Themis. México, 1999.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 124ª Edición, Porrúa, México. 1999.
5. Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población. Diario Oficial de la Federación. México, 8 de noviembre de 1996.
6. Ley de Amparo. 4ª Edición, Themis, México. 1999.
7. Ley de Inversión Extranjera. 21ª Edición, Porrúa, México. 1999.
8. Ley Federal del Trabajo. 67ª Edición, Porrúa, México. 1999.
9. Ley General de Población. Diario Oficial De La Federación. México, 11 De Diciembre De 1973.
10. Reglamento de la Ley General de Población. Diario Oficial de la Federación. México, 17 de noviembre de 1976.

## Hemerografía.

1. Albarrán de Alba, Gerardo y Carlos Puig. "Con la deportación ordenada por Zedillo". Revista Proceso. Número 1003 (México, 22 de Enero de 1996).
2. Beltrán del Río, Pascal. "Ante la expulsión de México de tres estadounidenses en sólo nueve días, El Departamento de Estado reclama Información". Revista Proceso. Número 1112 (México, 22 de Febrero de 1998).
3. \_\_\_\_\_ y Sanjuana Martínez. "El Gobierno Mexicano se siente molesto e incómodo bajo el escrutinio extranjero ONG internacionales". Revista Proceso. N. 1112 (México, 22 de Febrero de 1998).
4. Caballero, Alejandro. La política exterior actual, mediocre. Revista Proceso. N. 992 (México, 6 de Noviembre de 1995).
5. Correa, Guillermo y Antonio Jaquez. "TV Azteca se unió a Gobernación para dar impulso a la campaña xenofóbica". Revista Proceso. Número 1112 (México, 22 de Febrero de 1998).
6. Morales, Sonia. "Gorriarán fue sacado a patadas, había que expulsarlo sin preocuparse de la extradición o del asilo". Revista Proceso. Número 994 (México, 20 de Noviembre de 1995).
7. Sin Autor. "La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un comunicado". Periódico La Jornada. (México, 10 de diciembre de 1988).
8. Sin Autor. "Diálogos en San Cristóbal del 11 de febrero al 3 de marzo de 1994". Revista Proceso. Número 956 (México, 27 de Febrero de 1995).
9. Vera, Rodrigo. "Nuevas amenazas contra David Fernández". Revista Proceso. N. 1002 (México, 15 de Enero de 1996).
10. \_\_\_\_\_. "La expulsión de los sacerdotes extranjeros". Revista Proceso. N. 974. (México, 3 de Julio de 1995).